



EXPEDIENTE N° : 1096-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA
DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO
DE RESIDUOS SÓLIDOS
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y VALORES
REFERENCIALES
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos, toda vez que estos se encontraron dispersos, sobre terreno afirmado, sin considerar su naturaleza física y/o química, evidenciando su falta segregación y orden. Esta conducta vulnera lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.**
- (ii) **No almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos por cuanto fueron almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin rotulado; asimismo, no dispuso ni almacenó adecuadamente el licor negro. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.**
- (iii) **No contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en la planta Trujillo. Esta conducta vulnera lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.**
- (iv) **No almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo, conforme lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, puesto que se verificó que este se encontraba expuesto al ambiente sin contar con alguna medida que impida su posible arrastre. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto**



Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.





Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (v) **No cumplió con almacenar los insumos químicos (soda cáustica) de acuerdo a las especificaciones del fabricante ni conforme al compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (vi) **El resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el primer semestre del año 2012 excedió el valor establecido como línea base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS). Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (vii) **El resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el segundo semestre del año 2013 excedió el valor establecido como línea base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS). Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (viii) **Excedió los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), según el monitoreo ambiental efectuado el 24 de mayo del 2013. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (ix) **Excedió los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales establecidos en el Anexo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), de acuerdo al monitoreo ambiental efectuado el 14 de junio del 2013. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el**





Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (x) **Inició actividades del proyecto de “Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción”. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

Asimismo, se ordena a Trupal S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Retirar el polvillo de bagazo ubicado en el área de chute hacia el almacén temporal, de acuerdo al compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.**
- (ii) **Establecer un Estándar para el almacenamiento adecuado del bagazo, acorde con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.**

Plazo: Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Trupal S.A. deberá remitir a esta Dirección:

- **Un Informe técnico detallado que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) sobre el retiro y disposición del polvillo de bagazo, donde se considere el cronograma de actividades, registro del volumen del bagazo retirado; y,**
- **Copia del estándar para el almacenamiento adecuado del polvillo de bagazo, acorde al compromiso del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, el cual deberá estar aprobado por las gerencias respectivas.**

- (iii) **Presentación del cargo de la solicitud de certificación ambiental ante la autoridad competente para el proyecto de “Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción”.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.





Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Trupal S.A. deberá remitir a esta Dirección: Los documentos que demuestren que ha solicitado ante la autoridad competente la aprobación de la certificación ambiental para el mencionado proyecto, incluyendo el cargo de presentación de dicha solicitud.

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, toda vez que se ha verificado que Trupal S.A. ha subsanado estas conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Trupal S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **Habría incumplido la obligación de caracterizar los residuos sólidos no peligrosos, obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **Habría iniciado actividades del proyecto de "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo, 14 de junio y del 11 al 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó supervisiones regulares en las instalaciones de la Planta Trujillo de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, Trupal), ubicada en la avenida adyacente al pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión del 24 de mayo² y del 16 de diciembre del 2013³ y analizados en los

² Folios 271 y 271 (Reverso) del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

³ Folios 124 y 124 (Reverso) del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.





Informes de Supervisión N° 087, 098 y 0151-2013-OEFA/DS-IND⁴.

3. El 16 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de diciembre del 2014⁶ y notificada el 9 de enero del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trupal por la presunta comisión de diez (10) infracciones ambientales.
5. Mediante Razón Subdirectoral del 30 de diciembre del 2014⁸ se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
 - (i) Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio del 2008, mediante el cual se aprueba el PAMA de la planta Trujillo de Trupal.
 - (ii) Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio del 2008, que contiene la evaluación de Levantamiento de Observaciones del PAMA.
6. El 28 de enero del 2015, Trupal presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:

Hecho imputado N° 1: No habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta Trujillo

- (i) Dispuso la limpieza de las áreas materia de observaciones.
- (ii) Por tratarse de residuos no peligrosos que no tienen materiales reaprovechables no necesita segregarlos.
- (iii) Trasladó sus residuos sólidos no peligrosos a través de una Empresa Prestadoras de Servicios (en adelante, EPS-RS) debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA), incrementando la frecuencia de la recolección de residuos para su manejo hasta su destino final, como lo establece el Artículo 10° del RLGRS. Presentó como medios probatorios la Constancia de disposición final de residuos no peligrosos N° 001-2014-SEGAT¹⁰ y tres (3) fotografías¹¹.



-
- 4 Folio 15 del Expediente.
 - 5 Folios 1 al 8 del Expediente.
 - 6 Folios 21 al 44 del Expediente.
 - 7 Folio 45 del Expediente.
 - 8 Folio 16 del Expediente.
 - 9 Folios 48 al 158 del Expediente.
 - Folio 50 del Expediente.
 - Folios 51 y 52 del Expediente.





Hecho imputado N° 2: No habría almacenado ni dispuesto adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo

- (iv) Respecto a los lodos de licor negro, en el capítulo V.K Manejo de Residuos del Plan Anual de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) se detalló que se disponen sobre una poza impermeabilizada, la cual impide su infiltración en el subsuelo, al cual favorece.
- (v) Realizó un estudio de suelos a cargo de una empresa consultora registrada ante el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) a fin de caracterizar y determinar el impacto de la disposición de lodos de licor negro conforme se señaló en el PAMA. Este estudio concluyó que no existe infiltración al acuífero subterráneo. Adjuntó el Estudio de Suelos elaborado por la empresa Ecolab S.R.L. del mes de febrero del 2012¹².
- (vi) Cumplió con levantar las observaciones detectadas en la supervisión del mes de mayo del 2013.
- (vii) Dispuso el acondicionamiento y entrega a una EPS-RS los residuos peligrosos detectados en el almacén de chatarra donde se encontraron cilindros de aceite, y en el área de la planta Industrial donde se encontraron borras de petróleo. Adjuntó tres (3) fotografías¹³ y el Certificado de tratamiento de residuos sólidos oleosos N° M-2117 emitido por la EPS-RS Max Oil S.A.C.¹⁴

Hecho imputado N° 3: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

- (viii) Cumplió con disponer la habitación e implementación de un almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, con piso de concreto y techado. Para acreditar lo señalado adjuntó el Acta de Supervisión N° 00059-2014 correspondiente a la supervisión efectuada el 25 y 26 de junio del 2014¹⁵ y una (1) fotografía del referido almacén.

Hecho imputado N° 4: No habría cumplido con almacenar adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en su PAMA

- (ix) La fuente de generación de polvillo es el bagazo.
- (x) Implementó medidas de prevención y mitigación para evitar el arrastre de polvillo, seguirá realizando controles y otras acciones para ello. Las medidas adoptadas fueron las siguientes:
 - Invertió Un millón de dólares americanos (US\$ 1' 000 000,00) en la implementación de una Planta de Tratamiento de Bagazo y conversión en fibra, la cual está ubicada en la empresa Agroindustrial Casa Grande S.A., empresa que suministra de materia prima a Trupal.

¹² Folios 57 y del 96 al 106 del Expediente.

¹³ Folios 53 y 54 del Expediente.

¹⁴ Folio 55 del Expediente.

¹⁵ Folios 108 y 109 del Expediente.





- Acondicionó un patio de almacenamiento semicerrado dentro de la planta Trujillo para el acopio de médula cuyo diseño y acondicionamiento evita el arrastre del polvillo por acción del viento. Este patio de almacenamiento cuenta con un sistema de conducción a la Caldera TSXG para el quemado de polvillo.
- Adquirió una Malla Rashell de 12 metros de altura y 120 metros de largo, la cual evita la dispersión y arrastre del polvillo.
- Adjuntó tres (3) fotografías para acreditar las medidas adoptadas¹⁶.

Hecho imputado N° 5: No habría cumplido con almacenar los insumos químicos de acuerdo a las especificaciones del fabricante y conforme lo señalado en su PAMA

- (xi) Dispuso la habilitación e implementación de un almacén cerrado y techado para acondicionar adecuadamente y conforme a las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante, según hoja de seguridad "MSDS" (Material Safety Data Sheet).
- (xii) Los insumos químicos son ordenados y almacenados teniendo en cuenta su compatibilidad y grado de afectación al personal y ambiente.
- (xiii) Implementará medidas técnicas y controles que cumplan con las recomendaciones del fabricante de insumos químicos. Adjuntó tres (3) fotografías¹⁷.

Hechos imputados N° 6 y 7: En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2012 se detectó un exceso en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (en adelante, PTS) respecto del valor señalado en el PAMA para dicho parámetro, y en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre 2013 se detectó un exceso en el parámetro PTS respecto del valor de la Línea base establecido en su PAMA

- (xiv) Reparó las fajas de conducción de bagazo y fibra, lo cual modifica la descarga de polvillo, generando reducción de los niveles de PTS, tal y como se evidencia de los informes de monitoreo efectuados de manera posterior a la implementación de esta medida.
- (xv) En los monitoreos ambientales realizados en el año 2014 se demuestra que dichas implementaciones han disminuido los niveles de PTS, cuyos resultados son menores al valor referencial establecido (357 g/m³).
- (xvi) Cuenta con una zona para almacenamiento de polvillo de bagazo en la caldera, lo cual logró que el polvillo no esté expuesto a cielo abierto. Adjuntó una (1) fotografía de la faja de conducción de fibra¹⁸, los cargos de



¹⁶ Folios 60 y 61 del Expediente.

¹⁷ Folio 62 del Expediente.

¹⁸ Folio 63 del Expediente.





presentación de los monitoreos¹⁹ efectuados en el año 2014 y los informes de monitoreo del primer y segundo semestre del 2014²⁰.

Hecho imputado N° 8 y 9: Habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, DBO₅) en el monitoreo realizado el 24 de mayo de 2013, y habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro DBO₅ y los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST) en el monitoreo realizado el 14 de junio de 2013, incumpliendo lo establecido en su PAMA

- (xvii) Implementó un Sistema de Tratamiento compuesto por dos (2) equipos clarificadores de agua marca "Poseidón", tipo DAF (Flotación por Aire Disuelto), uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera.
- (xviii) Los equipos se encuentran montados en planta y se encuentran en la etapa de acondicionamiento de equipos de optimización del consumo de productos químicos y ajustes de los parámetros de operación. Dichos equipos permiten ahorrar el 60% de agua de efluente, los cuales serán reusados en el mismo proceso.
- (xix) Se encuentra en proceso de adecuación para el cumplimiento de las normas ambientales sectoriales y de recursos hídricos, así como de sus compromisos establecidos en el PAMA.
- (xx) Cuenta con autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la planta Trujillo ante PRODUCE para su evaluación, seguimiento y verificación del cumplimiento de compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Solicitó la renovación de la autorización de reuso el 16 de julio del 2014.
- (xxi) Adjuntó como medios probatorios los siguientes:
- Copia del escrito de comunicación PRODUCE de la instalación de dos (2) equipos clarificadores.
 - Resolución Directoral N° 088-2012-ANA-DGCRH del 20 de junio del 2012 que aprueba la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales industriales.
 - Copia de la solicitud ante PRODUCE de renovación de la autorización de reuso de aguas residuales a favor de Trupal.



¹⁹ Folios 115 al 118 del Expediente.

²⁰ Folios 65, 66 y del 120 al 149 del Expediente.





Hecho imputado N° 10: Trupal inició actividades de los proyectos "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" e "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente

- (xxii) Una caldera no tiene como finalidad ni puede producir papel, ello se indica en la página 100 del PAMA²¹. En ese sentido, la instalación y operación de la nueva caldera tenía como objetivo, entre otros, minimizar la emisión de gases y partículas, lo cual es un objetivo del referido PAMA, conforme se señaló en su Sección IV. B Objetivos Específicos²².
- (xxiii) La proyección estimada en ese momento era incrementar la producción en 6 500 TM al mes y en un mediano plazo llegar a 8 500 TM²³, sin embargo, no se tenía un proyecto aprobado al nivel de factibilidad, por lo que no se podía solicitar aún la certificación ambiental.
- (xxiv) La imputación N° 10 habría vulnerado el principio de presunción de licitud, en la medida que sólo puede atribuirse algún tipo de responsabilidad cuando se tenga certeza sobre la base de evidencia probatoria.

Aplicación del Reglamento de Subsanación voluntaria y hallazgos de menor trascendencia

- (xxv) Los hechos imputados del 1 al 9 han sido subsanados, habiéndose subsanado oportunamente con las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión, por lo que solicita sean considerados hallazgos de menor trascendencia.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de julio



Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, pág. 100, folio (...)

VIII.B Proyectos Nuevos

Como parte de las mejoras operativas la empresa ha decidido instalar una nueva caldera, la misma que **permitirá tener un mejor control de las emisiones**, así como reiniciar el autoabastecimiento de energía eléctrica. Para este fin se utilizarán los sistemas de generación preexistentes.

La memoria descriptiva de este proyecto se encuentra en el Anexo 5 del presente documento. El Programa de Monitoreo incluirá la chimenea de esta caldera en cuanto se ponga en operación. Las modernas características del diseño permiten afirmar que la operación de esta caldera minimizará la emisión de gases y partículas actuales y el riesgo de emisiones descontroladas, en ese sentido, la evaluación de los potenciales impactos ambientales es la misma que la presentada en el presente documento".

²² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, pág. 25, folio (...)

IV.B Objetivos Específicos

- Prevenir la potencial contaminación del agua.
- Realizar la gestión de los residuos que se generan en la planta.
- Optimizar el uso de recursos naturales.
- Mejorar la calidad del área de trabajo.
- Elaborar un programa de seguimiento y control de las alternativas propuestas.

²³ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, pág.161, folio (...)

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Actualmente la Planta Papelera de TRUPAL S.A. tiene una producción promedio de 3200 de TM de papel al mes. La proyección al corto plazo es de incrementar la producción en 6 500 TM de papel al mes y en el mediano plazo a 8 500 TM de papel al mes.

(...)"





del 2015²⁴ y notificada el 10 de julio del 2015²⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la décima imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI, imputando a Trupal finalmente las siguientes conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trupal no habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados sin considerar sus características físicas y/o químicas.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
2	Trupal no habría almacenado y dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	Trupal no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
		Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto	• Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)



²⁴ Folios 163 al 171 del Expediente.

²⁵ Folio 172 del Expediente.





4	Trupal no habría cumplido con almacenar adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en su PAMA	Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
5	Trupal no habría cumplido con almacenar los insumos químicos de acuerdo a las especificaciones del fabricante conforme lo señalado en su PAMA	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	• Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
6	En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2012 se detectó un exceso en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) respecto del valor señalado en el PAMA para dicho parámetro	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	• Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)





7	<p>En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre 2013 se detectó un exceso en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) respecto del valor señalado en el PAMA para dicho parámetro</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>
8	<p>Trupal habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el monitoreo realizado durante la supervisión regular realizada el 24 de mayo de 2013</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>
9	<p>Trupal habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 14 de junio de 2013</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>





			para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
10	Trupal habría iniciado actividades de los proyectos "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" e "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)

8. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 7 de agosto del 2015²⁶ se incorporaron al Expediente las páginas 25, 30, 44, 78 al 83, 95, 100, 103 y 161 del PAMA de Trupal.
9. El 10 de agosto del 2015 Trupal presentó un escrito²⁷ respecto de la variación de la décima imputación de cargos, señalando lo siguiente:
- Sobre la implementación de la poza séptica que almacena agua residual doméstica, el PAMA sí considera la descarga de efluentes domésticos en dicha poza. Esta información se encuentra incluida en los Capítulos V.K.2²⁸ y VIII.D.1.3.2²⁹ de su PAMA sobre efluentes líquidos domésticos.
 - La Resolución N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de julio del 2015 debe ser declarada nula, puesto que a través de esta se pretende evitar la aplicación del plazo de prescripción establecido en el LPAG.
 - Con la variación de imputación efectuada mediante la Resolución N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI se está alargando innecesariamente el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que afecta su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.



²⁶ Folio 176 del Expediente.

²⁷ Folio 182 del Expediente.

²⁸ Pág. 44 del PAMA del mes de noviembre del 2007, folios 178 del Expediente.

²⁹ Pág. 104 del PAMA del mes de noviembre del 2007, folio 197 del Expediente.





- (iv) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental. La imputación de cargos es inmutable, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios (Artículo 234° de la LPAG). La variación de imputaciones atenta contra la doctrina de los actos propios y el principio de conducta procedimental incluido en el Artículo IV de la LPAG³⁰.
- (v) Presunta vulneración al principio de legalidad. El Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA es ilegal, pues se trata de una disposición legal incluida en una norma de menor jerarquía, como lo es la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo.
10. Por Memorándum N° 4944-2015-OEFA/DS del 13 de octubre del 2015³¹, la Dirección de Supervisión informó sobre las supervisiones posteriores y adjuntó la Matriz de Verificación de las supervisiones posteriores realizadas el 25 y 26 de junio del 2014, 13 de marzo y 13 de julio del 2015 a las instalaciones de la planta Trujillo de Trupal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI habría vulnerado los principios de conducta procedimental y legalidad.
- (iii) Tercera cuestión procesal en discusión: Determinar si es aplicable el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) Primera cuestión en discusión: Si Trupal cumplió con segregar y acondicionar adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados sin considerar sus características físicas y/o químicas (Hecho imputado N° 1).
- (v) Segunda cuestión en discusión: Si Trupal almacenó y dispuso adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2).
- (vi) Tercera cuestión en discusión: Si Trupal contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 3).
- (vii) Cuarta cuestión en discusión: Si Trupal almacenó adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en su PAMA (Hecho imputado N° 4).



30

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

Folio 226 del Expediente.





- (viii) Quinta cuestión en discusión: Si Trupal almacenó los insumos químicos de acuerdo a las especificaciones del fabricante conforme lo señalado en su PAMA (Hecho imputado N° 5).
- (ix) Sexta cuestión en discusión: Si en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2012 se detectó un exceso en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) respecto del valor señalado en el PAMA para dicho parámetro (Hecho imputado N° 6).
- (x) Sétima cuestión en discusión: Si en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre 2013 se detectó un exceso en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) respecto del valor señalado en el PAMA para dicho parámetro (Hecho imputado N° 7).
- (xi) Octava cuestión en discusión: Si Trupal cumplió con los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el monitoreo realizado durante la supervisión regular realizada el 24 de mayo de 2013 (Hecho imputado N° 8).
- (xii) Novena cuestión en discusión: Si Trupal cumplió con los Valores Referenciales para el subsector Papel en el parámetro DBO₅ y los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 14 de junio del 2013 (Hecho imputado N° 9).
- (xiii) Décima cuestión en discusión: Si Trupal inició actividades de los proyectos de "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" e "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- (xiv) Décimo primera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Trupal.



III. CUESTIÓN PREVIA

1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230³² estableció que durante dicho periodo el OEFA

³² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas en la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, así como la Reincidencia.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50 % (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa³³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas en la gradación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁴ y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
1	Actas de Supervisión del 24 de mayo y del 16 de diciembre del 2013.	Documento suscrito por el personal de Trupal y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de las supervisiones realizadas a la planta Trujillo el 24 de mayo, 14 de junio y del 11 al 16 de	Imputaciones N° 1 al 10	CD (folio 15)

³⁴

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





		diciembre del 2013.		
2	Informes de Supervisión N° 087-2013-OEFA/DS-IND del 4 de octubre del 2013, N° 098-2013-OEFA/DS-IND del 6 de diciembre del 2013 y N° 0151-2013-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre del 2013.	Documentos que contienen los resultados de las supervisiones efectuadas el 24 de mayo, 14 de junio y del 11 al 16 de diciembre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 10	CD (folio 15)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS del 16 de junio del 2014.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene el detalle de los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Trupal.	Imputaciones N° 1 al 10	1 al 8
4	Fotografías N° 56 y 57 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND y 22, 23, 24, 25 y 26 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND.	Se observa residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre terreno afirmado, así como residuos del procesamiento de papel reciclado dispuesto al aire libre.	Imputación N° 1	CD (folio 15)
5	Constancias de disposición final de residuos no peligrosos N° 003 y 004, 001-2014, 001-2015 y 002-2015-SEGAT del 21 de enero y 30 de mayo del 2014; 12 y 15 de enero del 2015, respectivamente.	Documento que demuestra que Trupal realizó la disposición final de los residuos no peligrosos generados en la planta Trujillo, a través de la empresa Servicios Ecológicos del Norte S.A.C.	Imputación N° 1	88 al 92
6	Tres (3) fotografías presentadas por el administrado el 28 de enero del 2015.	Se observa limpieza de la zona que servía de almacenamiento de residuos plásticos y señalización de dicho almacén.	Imputación N° 1	51 y 52
7	Fotografías N° 66, 67, 70, 71, 74 y 75 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND.	Se observa residuos sólidos peligrosos a granel sin ningún tipo de identificación, así como residuos oscuros secados y acumulados en las pozas 3, 4 y 5 de la planta Trujillo de Trupal.	Imputación N° 2	CD (folio 15)
8	Certificados de Tratamiento de residuos sólidos oleosos N° M-2117 presentados por el administrado el 28 de enero del 2015.	Documentos que demuestran que el 21 de marzo del 2014, Trupal S.A. realizó el tratamiento y disposición final de residuos oleosos a través de la EPS-RS Max Oil S.A.C.	Imputación N° 2	55
9	Estudio de suelos elaborado en el mes de febrero del 2012 por la empresa Ecolab S.R.L.	Documento que contiene resultados de la evaluación de peligrosidad de lodos de licor negro de las pozas ubicadas en la planta Trujillo.	Imputación N° 2	96 al 106
10	Dos (2) fotografías presentadas por el administrado el 28 de enero del 2015.	Se observa la limpieza de la zona donde se identificó la borra de petróleo y ubicación de cilindros de petróleo en el almacén de residuos peligrosos.	Imputación N° 2	53 y 54
11	Fotografías N° 20 y 21 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND.	Se observa cilindros con residuos de hidrocarburos dispuestos sobre suelo, sin sistema de contención antiderrame ni rotulado.	Imputación N° 3	CD (folio 15)
12	Acta de Supervisión N° 00059-2014 correspondiente a la supervisión efectuada el 25 y 26 de junio del 2014.	Documento en el que se describe los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 y 26 de junio del 2014.	Imputación N° 3	108 y 109
13	Una (1) fotografía presentada por el administrado el 28 de enero del 2015.	Se observa la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos.	Imputación N° 3	58





14	Fotografías N° 11 y 12 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND.	Se observa descarga de caña al aire libre y montacargas que des	Imputación N° 4	CD (folio 15)
15	Tres (3) fotografías presentadas por el administrado el 28 de enero del 2015.	Se observa zona de almacenamiento de bagazo con malla Rashell en el fondo, patio semicerrado de almacenamiento y zona de descarga de la médula de bagazo.	Imputación N° 4	60 y 61
16	Dos (2) fotografías presentadas por el administrado el 10 de agosto del 2015.	Se observa la instalación de la malla Rashell en la cancha de almacenamiento de bagazo y en el chute de descarga.	Imputación N° 4	212 y 214
17	Fotografías N° 51, 52, 53 y 54 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND.	Se observa almacén de insumos químicos sobre tierra afirmada, insumos químicos en estado de abandono ya degradado, soda cáustica expuesta al sol y deteriorada, cilindros vacíos de insumos químicos y chatarra almacenados en dicho almacén.	Imputación N° 5	CD (folio 15)
18	Tres (3) fotografías presentadas por el administrado el 28 de enero del 2015.	Se observa almacén y acondicionamiento de soda cáustica, cerrado, techado y con piso de concreto.	Imputación N° 5	62
19	Una (1) fotografía de la faja de conducción de fibra, presentada por el administrado el 28 de enero del 2015.	Se observa faja de conducción de fibra totalmente cerrada.	Imputaciones N° 6 y 7	63
20	Copias del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental efectuado en el año 2014, presentado por el administrado el 28 de enero del 2015.	Documentos presentados por el administrado ante Produce el 9 de julio del 2014, con el cual adjunta la solicitud de evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental efectuado en el año 2014.	Imputaciones N° 6 y 7	115 al 118
21	Programas de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2014, presentados por el administrado el 28 de enero del 2015.	Documentos que detallan los resultados obtenidos en los informes de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2014 efectuados en la planta Trujillo.	Imputaciones N° 6 y 7	120 al 149
22	Copia del escrito de comunicación a PRODUCE de la instalación de dos (2) equipos clarificadores, presentado por el administrado el 28 de enero del 2015.	Documento que demuestra que Trupal pone de conocimiento de la instalación de los equipos clarificadores en la planta de Trujillo.	Imputaciones N° 8 y 9	151 al 153
23	Pedido de servicios N° 4601017173 del 21 de julio del 2015, presentado por el administrado el 10 de agosto del 2015	Documento que demuestra la solicitud del servicio de asesoría técnica para la evaluación, optimización, operación y mantenimiento del Sistema DAF de Trupal.	Imputaciones N° 8 y 9	208 al 210
24	Resolución Directoral N° 088-2012-ANA-DGCRH del 20 de junio del 2012 emitida por PRODUCE, presentado por el administrado el 28 de enero del 2015.	Documentos que acreditarían la autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas procedente de las instalaciones de la planta Trujillo.	Imputaciones N° 8 y 9	155 y 156
25	Copia de la solicitud de autorización sanitaria de	Documento presentado por Trupal ante PROCUCE a fin de	Imputaciones N° 8 y 9	





	pozo séptico del 10 de noviembre del 2014, presentada por el administrado el 28 de enero del 2015.	solicitar autorización sanitaria de pozo séptico.		158
26	Fotografías N° 39, 40, 43, 44, 45, 46, 48 y 49 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND y fotografías N° 49 y 50 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND.	Se observa carbón protegido con mantas, inicio de faja transportadora de carbón y ceniza atrapada en el filtro del sistema de quemado de carbón.	Imputación 10	CD (folio 15)

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS³⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁶.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión del 24 de mayo y del 16 de diciembre del 2013, los Informes de Supervisión N° 087, 098 y 0151-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal en discusión: Determinar si la Resolución

³⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



**Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad**

24. En sus descargos, Trupal dedujo la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI debido a que vulneraría su derecho a la aplicación del plazo de prescripción establecido en el LPAG y porque con la variación de cargos se estaría alargando innecesariamente el procedimiento administrativo sancionador, lo que afecta su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
25. El Artículo 10° de la LPAG³⁷ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal³⁸.
26. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley³⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG⁴⁰ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"





27. En consideración a las normas de la LPAG citadas se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de esta resolución se varió el hecho imputado N° 10 y se otorgó a Trupal un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
28. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Trupal debido a que no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley.
29. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad.
30. Tratándose del plazo de prescripción, este está referido a la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones. Esta facultad para investigar los hechos materia de este procedimiento prescribiría en el plazo de 4 años desde la fecha de detección de la presunta infracción, conforme lo establecido en el Artículo 42° del TUO del RPAS⁴¹. En ese sentido, el plazo mencionado todavía no ha concluido para el presente procedimiento administrativo sancionador (fecha de detección de la presunta infracción 24 de mayo del 2013, por lo tanto, la fecha de prescripción de la facultad sancionadora del Estado sería el 24 de mayo del 2017).
31. Con relación a la variación de la imputación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI, es preciso citar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015, recaída en el Expediente N° 056-2013-OEFA/DFSAI/PAS:

"(...) el Artículo 235° de la Ley N° 27444 regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa [Nota a pie de página 58: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747]."

Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dentro de la sección "desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un PAS (ello en armonía con el Artículo 235° de la Ley N° 27444 antes citada), haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la

⁴¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"(...)

Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

"(...)"





imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final [Nota a pie de página 59: Artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD].

Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley [Nota a pie de página: Artículo 234° de la LPAG]; es decir, los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones que correspondan, la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la Autoridad Instructora "...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción." (Énfasis agregado). [Nota a pie de página 61: Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"].

Cabe destacar que, como consecuencia de dicha evaluación, la Autoridad Instructora podría tener una valoración distinta de los hechos que inicialmente se le imputaron al administrado (a título de cargo) o una interpretación diferente de la norma aplicable al caso; en tal sentido, partiendo de la premisa que ello podría, eventualmente, repercutir en la decisión final, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD faculta a dicha autoridad, en esta etapa del procedimiento, a variar la imputación de cargos o a precisarla, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de formular sus descargos [Nota a pie de página 63: En ese sentido, queda desvirtuado el argumento de Sinersa referido a que la imputación de cargos tiene la característica de inmutable]. (El énfasis es agregado). (...)."

32. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trupal, en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 234.3 del Artículo 234° de la LPAG⁴², en tanto se informó al administrado los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones, la autoridad competente para emitirla y la norma que la faculta a ello. Asimismo, se observa que la Autoridad Instructora otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presente sus descargos.

33. De manera posterior a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción consideró que el hecho imputado N° 10 correspondía ser variado, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 14.1 del Artículo 14° del TUO RPAS⁴³, mediante la

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"

⁴³ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 14.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.





Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA-DFSAI/SDI resolvió variar la imputación de cargos contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA-DFSAI/SDI, otorgándole a Trupal un plazo de veinte (20) días hábiles para que esta presente sus descargos.

34. El plazo de veinte (20) días otorgado al administrado para que presente descargos a la variación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI no dilata el presente procedimiento administrativo sancionador. Este plazo se otorga para que el administrado ejerza su derecho de defensa y garantizar su derecho de debido procedimiento.
35. Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO del RPAS⁴⁴, la Autoridad Decisora cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el presente procedimiento. El incumplimiento del referido plazo del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez⁴⁵. Adicionalmente y como se ha mencionado en los considerandos precedentes, en el presente procedimiento se han respetado las garantías consustanciales al debido procedimiento.
36. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de un vicio de nulidad.

V.2 Segunda cuestión procesal en discusión: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI habría vulnerado los principios de conducta procedimental y legalidad

a) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental

37. Trupal indicó que la imputación de cargos es inmutable, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios⁴⁶, por lo que la variación de imputaciones atenta contra esta doctrina y el principio de conducta procedimental recogido en el Artículo IV de la LPAG⁴⁷.
38. La actuación de la administración se basa en el principio de conducta



⁴⁴ Texto Único del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."

⁴⁵ Ver numeral 51 de la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015.

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Año 2009. Págs. 736-737:

"c. *Inmutabilidad* (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental".

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios

2.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."





procedimental reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG⁴⁸. Así, los actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable o legítima de los administrados, generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica⁴⁹.

39. La buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento, que exige a la administración a conservar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable y legítimamente⁵⁰, denominada como la teoría de los actos propios.
40. Entonces, el Estado no puede actuar de modo desleal ante una actuación generadora de confianza en el administrado, ya que ello iría en contra del principio de la buena fe, de la seguridad jurídica⁵¹ y de la predictibilidad, reconocidos en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG⁵², que reviste el proceder de la administración.
41. Como se ha indicado en el acápite precedente, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del TUO del RPAS prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora, si ésta lo considera, varíe la imputación de cargos. La variación de cargos responde a la valoración de nuevos medios probatorios y nueva información que da indicios de la comisión de una infracción a la normativa ambiental, en aplicación del principio

⁴⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

⁵⁰ SANTOS DE ARAGÁO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: *Revista de Derecho Administrativo N° 9: Procedimiento Administrativo*. Año 5. Lima: Círculo de Derecho Administrativo. pp. 39-48

⁵¹ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 10 de octubre del 2015.

⁵² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."





de verdad material.

42. Por ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI la Autoridad Instructora consideró variar la imputación N° 10 efectuada por Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI. En la resolución de variación se realizó una descripción detallada de la conducta infractora N° 10, manteniéndose la presunta norma incumplida y las que tipifican la infracción y la presunta sanción. La variación fue comunicada al administrado con la finalidad que este pueda ejercer su derecho de defensa y presentar los descargos dentro del plazo establecido.
43. Un razonamiento distinto implicaría que en ningún caso fuera procedente variar las imputaciones contenidas en la resolución de imputación de cargos, situación que podría llevar al extremo que la autoridad administrativa no pueda realizar los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas, de tal manera se busca preservar el principio protector de conducta procedimental y tutelar los derechos del administrado.
44. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo manifestado por el administrado.

b) Presunta vulneración al principio de legalidad

45. El administrado alega que el Artículo 14° del TUO del RPAS es ilegal, pues se trata de una disposición legal incluida en una norma de menor jerarquía, como lo es la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo.
46. Al respecto, es preciso indicar que el Literal e) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁵³ otorga al OEFA la facultad de dictar en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.
47. En ese sentido, el TUO del RPAS ha sido dictado en el marco de la legalidad y en atribución a la función normativa que la Ley del SINEFA le ha otorgado al OEFA.
48. Asimismo, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁵⁴, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al



⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "(...)"

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)"

e) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

(...)"

⁵⁴ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)"

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

(...)"





- tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
49. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinada en la ley⁵⁵. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
 50. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora⁵⁶.
 51. Por su parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁷ establece que cuando la ley habilite al reglamento, este puede establecer infracciones.
 52. En el presente caso, el Artículo 14° del TUO del RPAS no contempla ni tipifica ninguna conducta infractora ni sanción sino que únicamente señala una facultad de la Autoridad Instructora.
 53. Sin perjuicio de lo anterior, dicha facultad se sustenta en los principios de impulso de oficio y verdad material, consagrados en los Numerales 1.3⁵⁸ y 1.11⁵⁹ del Artículo IV de la LPAG, en efecto, en virtud de ellos, la autoridad administrativa tiene el deber de dirigir y ordenar el procedimiento mediante la realización de actos que resulten conveniente para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones en discusión, de tal manera que a través de su actividad se tutele efectivamente el interés público.



⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁵⁶ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 305.

⁵⁷ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

⁵⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)."





54. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

V.3 Tercera cuestión procesal en discusión: Determinar si corresponde la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

55. Trupal alega que los hechos imputados del 1 al 9 han sido subsanados, por lo que solicita que se consideren como hallazgos de menor trascendencia y se aplique lo previsto en el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, RSVIMT).

56. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano el RSVIMT que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia⁶⁰.

57. El Artículo 2° del RSVIMT⁶¹ define al hallazgo de menor trascendencia como aquel hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que cumple con las siguientes condiciones: (i) no genera daño potencial ni real al ambiente ni a la salud de las personas; (ii), puede ser subsanado; y (iii) no afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

58. Asimismo, de conformidad con el Anexo del RSVIMT, el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos constituye un hallazgo de menor trascendencia.

59. De la revisión de dichos documentos presentados por Trupal para acreditar que subsanó las conductas infractoras 1 a 9, se aprecia que las fotografías N° 1, 8, 9 y 11 correspondientes a los medios probatorios de los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 5 datan del 13 y 14 de enero del 2015, fechas posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe certeza de que Trupal haya subsanado dichas conductas imputadas antes del inicio del presente procedimiento, esto es, antes del 9 de enero del 2015.



⁶⁰ Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 la finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanción voluntaria.

1.2 (...)"

⁶¹ Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

(...)"

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

(...)"





- 60. Por otro lado, las fotografías N° 5, 6 y 7 presentadas como medios probatorios de los hechos imputados N° 2 y 3 no califican como hallazgos de menor trascendencia debido a que están referidas a no haber almacenado ni dispuesto adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no contar con almacén para dicho tipo de residuos en la planta Trujillo. Estas conductas generan efectos potenciales sobre el ambiente, pues existe riesgo de contaminación de suelos por sustancias peligrosas, y, por lo tanto, no cumple con la definición de hallazgos de menor trascendencia establecido en el Artículo 2° del RSVIMT.
- 61. En tanto que las imputaciones N° 6 al 9 versan sobre incumplimiento de compromisos del instrumento de gestión ambiental, respecto de LMP y Valores Referenciales, dichos hallazgos no están contemplados en el Anexo del RSVIMT⁶², en el cual únicamente considera como hallazgos de menor trascendencia los referidos al incumplimiento de compromisos de instrumentos de gestión ambiental referidos al almacenamiento de residuos no peligrosos o disposición de contenedores para este tipo de residuos.
- 62. En consecuencia, en el presente caso no corresponde la aplicación del RSVIMT.
- 63. Sin perjuicio de lo señalado, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de las conductas infractoras.

V.4 Primera cuestión en discusión: Determinar si Trupal cumplió con segregar y acondicionar adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados sin considerar sus características físicas y/o químicas

V.4.1 Marco legal aplicable

a) Adecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos

- 64. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)⁶³ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁶² Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

(...)

ANEXO

HALLAZGOS DE MENOR TRASCENDENCIA

(...)	(...)
III	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)"

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".





65. El Artículo 38° del RLGRS⁶⁴ precisa que la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
66. El Artículo 55° del RLGRS⁶⁵ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
67. Como generador de residuos sólidos, Trupal tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Trujillo, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; asimismo, debe de contar con los dispositivos de almacenamiento adecuados.
- b) Caracterización de residuos sólidos
68. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁶ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 1

a) Adecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos

69. En la supervisión regular realizada el 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión constató que Trupal no acondicionaba ni segregaba los residuos sólidos generados en su planta de acuerdo con la naturaleza de cada residuo, encontrando plásticos, cuerdas, hilos y material metálico alambre, grapas, clavos,



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento".

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo N° 25.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin."

(...)."
 





entre otros, sobre terreno afirmado en un área contigua al almacén de fibra secundaria, y sin la debida caracterización. En dicha área se observó acumulación de agua de escurrimiento llegando a formar charcos que por la presencia de especies palustres⁶⁷ se puede inferir que esta acumulación es recurrente.

70. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión se sustentan en las fotografías N° 56 y 57 del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁶⁸. En efecto, en ellas se observa:

- Lugar donde se almacenan los residuos sólidos industriales, al costado el líquido de drenaje con plantas palustres (fotografía N° 56).
- Vista panorámica de botadero de residuo sólido industrial abarca una gran extensión (fotografía N° 57).

71. Asimismo, durante la supervisión efectuada del 11 al 16 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió el mismo hecho detectado, describiéndolo en el hallazgo N° 3 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND⁶⁹. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 22, 23, 24, 25 y 26 del referido Informe⁷⁰. En efecto, de dichas fotografías se observa:

- Residuo sólido industrial del procesamiento de papel reciclado (fotografía N° 22).
- Residuo sólido de papel reciclado llega a abarcar el cauce del dren de licor negro (fotografía N° 23).
- Zona inundada producto del drenado del residuo sólido de papel reciclado (fotografía N° 24).
- Garza blanca que descansa en el agua drenada por el residuo sólido del procesamiento de fibra reciclada (fotografía N° 25).
- Flora local es invadida por el drenado del residuo sólido del procesamiento de papel reciclado (fotografía N° 26).

72. Trupal alegó que por tratarse de residuos no peligrosos que no tienen materiales reaprovechables no necesitaba segregarlos.

73. La segregación de residuos no peligrosos como los plásticos, cuerdas, hilos, alambres, grapas y clavos generados en la planta Trujillo tiene por objeto facilitar su tratamiento previo a su entrega a la EPS-RS, es decir, que mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes se asegura no solo su

⁶⁷ La vegetación palustre se caracteriza por presentar las raíces y el tallo sumergido y el resto de la planta en superficie son las plantas que viven en las riberas de los espejos de agua y de los ríos, en pajonales y juncales y también en las marismas.

⁶⁸ Folio 253 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

⁶⁹ Folio 12 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 3

(...)

Asimismo, se observó durante la supervisión que el administrado tiene residuos sólidos no peligrosos del procesamiento de papel reciclado que no está bien dispuesto, estando al aire libre, sin rotulado; formando cúmulos de aproximadamente 1.5 m. de altura y abarcando un área de 1000 m² (grapas, plásticos, adhesivo, tierra y arena) abarcando parte del dren de licor negro y formando una acumulación de agua producto del lixiviado de este residuo, si bien es cierto tienen una loza de cemento, este residuo sale fuera de los límites de esta loza. El espejo de agua formado puede afectar la flora y fauna de la zona se ha observado garzas y plantas de la zona en ese espejo de agua.

(...)"

(El énfasis es agregado)

Folio 137 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.





reaprovechamiento sino su disposición final. Por lo que el argumento del administrado ha quedado desestimado.

74. Trupal señala que dispuso la limpieza de las áreas materia de observaciones y agrega que trasladó los residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS debidamente acreditada ante DIGESA, incrementando la frecuencia de la recolección de residuos para su manejo hasta su destino final, como lo establece el Artículo 10° del RLGRS. Para acreditar lo señalado, presentó como medios probatorios la Constancia de disposición final de residuos no peligrosos N° 001-2014, 001 y 002-2015-SEGAT⁷¹ del 23 de diciembre del 2014, 12 y 15 de enero, y 30 de mayo del 2015 y tres (3) fotografías⁷².
75. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Trupal no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Trujillo, toda vez que estos se encontraron dispuestos y acumulados al aire libre, sin rotulado, en terreno afirmado y sin considerar su naturaleza física y/o química. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en este extremo.
76. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustraen la materia sancionable. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Trupal con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, estas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos comprendidos en la presente imputación.

b) Sobre la caracterización de residuos sólidos

77. La Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen por las actividades que efectúan. Este estudio se realiza de manera previa a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta su disposición final)⁷³. Durante las supervisiones efectuadas el 24 de mayo y del 11 al 16 de diciembre del 2013 se advirtió que los residuos no peligrosos (plásticos, cuerdas, hilos y material metálico alambre, grapas, clavos, entre otros) estaban dispuestos sobre terreno afirmado, a la intemperie sin considerar su naturaleza física y/o química,



⁷¹ Folios 88 al 92 del Expediente.

⁷² Folios 51 y 52 del Expediente.

⁷³ Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio del 2015 recaída bajo el Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 31 y 32.

⁷⁴(...)

31. Del texto citado, la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen, (...). Asimismo, se señala que la información que es posible obtener a partir de dicho estudio está vinculada, entre otros, al tipo de residuos, la cantidad de los mismos, la densidad, la composición. Finalmente, a partir de la información obtenida, se indica que será posible efectuar una planificación del manejo de los residuos sólidos, representando, por tanto, un elemento importante para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en materia de residuos sólidos.

32. De acuerdo con lo expuesto, una conclusión preliminar a la que arriba esta Sala es que la caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos, (...)). (El énfasis es agregado)





evidenciando su falta de segregación.

79. Sin embargo, en el expediente no obra medio probatorio ni indicios que permitan concluir que el administrado haya realizado una inadecuada caracterización de los residuos previa al ejercicio de sus actividades.
80. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trupal por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

V.4.3 Conclusiones

81. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:
 - (i) Trupal infringió lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, en tanto que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (plásticos, cuerdas, hilos, alambres, grapas y clavos y drenado del residuo del procesamiento de papel reciclado), los cuales se encontraron dispuestos sobre suelo y acumulados al aire libre, sin rotulado, en terreno afirmado y sin considerar su naturaleza física y/o química. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad de Trupal en este extremo.
 - (ii) No se ha verificado que Trupal haya vulnerado lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS respecto al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos.

V.5 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Trupal almacenó y dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Trujillo

V.5.1 Marco normativo aplicable al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

82. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁷⁴ establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la ley, el reglamento y en las normas específicas que emanen de este. Asimismo, el Numeral 3 del mencionado artículo⁷⁵ señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.

⁷⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"

⁷⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)"





83. El Artículo 39° del RLGRS⁷⁶ señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
84. Por lo expuesto, Trupal se encontraba en la obligación de almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su planta, conforme a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS.

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 2

85. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de mayo de 2013 se constató que Trupal almacenaba sus residuos sólidos peligrosos (tales como como **latas de pintura vacía y cilindros de productos químicos**) a granel sin ningún tipo de identificación o rótulos, directamente sobre el terreno afirmado y a cielo abierto, con riesgo que los lixiviados de los contenedores herrumbrados de productos químicos afecten el suelo⁷⁷.
86. La Dirección de Supervisión sustenta el hecho detectado en las fotografías N° 74 y 75 del Informe de Supervisión N° 0098-2013-OEFA/DS-IND⁷⁸ en las que se observa:
- Latas de pintura vacías, soporte de fluorescentes, chatarra y plásticos diversos (fotografía N° 74).
 - Terraplén armado sobre el nivel del suelo (fotografía N° 75).
87. Adicionalmente, se observó que en la planta Trujillo se generaban residuos sólidos a partir del secado del licor negro (lignato de sodio⁷⁹) los cuales no eran

⁷⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

⁷⁷ Folio 7 del Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"(...)

Hallazgo N° 01

Los residuos sólidos peligrosos como latas de pintura vacía, cilindros de productos químicos, son almacenados a "granel", sin ningún tipo de identificación o rótulos, directamente sobre el terreno afirmado y a cielo abierto, con riesgo que los lixiviados de los contenedores herrumbrados de productos químicos afecten el suelo".

(El énfasis es agregado)

⁷⁸ Folio 256 del Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

⁷⁹ Conforme se señala en el Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS y en el Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND. "El licor negro es un desecho generado por las fábricas de pulpa, es una sustancia muy contaminante debido a su alto pH (12 a 13 unidades), a la gran carga del material orgánico e inorgánico que contiene y a su alta DQO, lo cual hace que sea poco biodegradable en condiciones normales como las encontradas en ríos", asimismo se señala que "El color oscuro del licor negro se debe a la presencia de quinonas, grupos carboxílicos, radicales de hidróperóxido y grupos fenólicos".





gestionados por Trupal, según lo señalado por la Dirección de Supervisión en el punto 4 del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁸⁰.

88. La Dirección de Supervisión sustenta el hecho señalado en las fotografías N° 66, 67, 70 y 71 obrantes en del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁸¹, en las que se observa:
- Afloramiento de residuo oscuro en el lecho de la poza 3 en secado (fotografía N° 66).
 - Conexión entre poza 3 y 4, se puede ver el residuo sólido acumulado en la poza 4 en mayor cantidad que en la poza 3 (fotografía N° 67).
 - Residuo oscuro en el lecho de la poza 5 (fotografía N° 70).
 - Una gran variedad de insectos son atrapados por el residuo oscuro (fotografía N° 71).
89. Trupal señaló que en el capítulo V.K Manejo de Residuos del PAMA⁸² se detalló que los lodos de licor negro se disponen sobre una poza impermeabilizada. Agregó que este residuo permite formar una capa impermeable la cual impide su infiltración en el subsuelo y, por tanto, favorece a su protección.
90. El licor negro es una sustancia que contiene un alto nivel de pH⁸³ y debido a su alta Demanda Química de Oxígeno (DQO) es un residuo poco biodegradable en condiciones normales; por lo que dicho residuo peligroso no habría sido debidamente gestionado ni tratado. Ello debido a que en la supervisión del 24 de mayo del 2013 se observó que Trupal dispuso los lodos de licor negro sin previo tratamiento, sobre 6 pozas en suelo natural, sin impermeabilización y expuestas a la intemperie, lo cual se corrobora con las fotografías N° 66, 67, 70 y 71 adjuntadas por la Dirección de Supervisión y mostradas en el presente acápite.
91. Respecto a que la formación de la capa de lodo, que según el administrado es impermeable, todos los residuos sean peligrosos o no peligrosos no deben estar dispuestos directamente sobre el suelo y menos a la intemperie debido a que ello generaría un riesgo de daño o probable contaminación a dicho componente. Con



Folio 4 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"(...)

Residuo sólido generado a partir del secado del licor negro (lignato de sodio)

(...) este licor negro es evacuado y conducido a las pozas destinadas para almacenar aguas residuales y cuenta con seis (6) pozas con una superficie aproximada de 50 hectáreas, en estas pozas la fracción líquida se evapora o infiltra quedando la parte sólida en el fondo de las pozas y presentan un color marrón oscuro de consistencia pegajosa, de olor suave a caña, este residuo, viene siendo acumulado en estas pozas formando capas (...), los cuales se estiman no menos de 60 millones de galones de "lignato de sodio", los cuales no están siendo gestionados (...)"

(El énfasis es agregado)

⁸¹ Folio 255 y 256 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

⁸² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, folio 56 del Expediente.

"(...)

V.K. MANEJO DE RESIDUOS

V.K.2. Efluentes Líquidos

El licor negro actualmente se dispone en pozas de sedimentación y evaporación, siendo el mismo tratamiento que se sigue desde los inicios de las actividades de la fábrica de papel hace casi 40 años. Por su contenido de lignato de sodio es un material termoplástico, la superficie de la poza donde se vierte el licor negro es inmediatamente impermeabilizante impidiendo su infiltración en el subsuelo.

El licor negro una vez seco forma un sólido compacto a manera de costras, el mismo que es inocuo para el ambiente. Las tecnologías para el reuso de este sólido aún son bastante costosas y requieren de equipos especiales (calderas especiales) y de cantidad suficiente de sólidos para hacer rentable su aplicación."

Encontrándose entre 12 a 13 unidades de pH.





mayor razón, los residuos como el licor negro, debería estar dispuesto sobre pozas impermeabilizadas y no exponerlas a la intemperie, ya que este residuo contiene entre 12 a 13 unidades de pH.

92. El administrado refiere que realizó un estudio de suelos elaborado en febrero del 2012 por la empresa Ecolab S.R.L.⁸⁴ a fin de caracterizar y determinar el impacto de la disposición de lodos de licor negro conforme se señaló en el PAMA. El estudio concluyó que no existía infiltración alguna al acuífero subterráneo.
93. A la fecha de presentación del estudio al OEFA (20 de enero y 10 de agosto del 2015) este se encontraba en evaluación por la autoridad competente; es decir, aún no había sido aprobado y, por tanto, carecía de validez y exigibilidad. Adicionalmente, de la revisión del estudio se aprecia que los puntos de monitoreo tomados en cuenta fueron las pozas N° 1, 2, 4 y 6, no existiendo estudio sobre los lodos dispuestos en las pozas N° 3 y 5 mostradas en las fotografías N° 66, 67 y 70 del presente acápite. Por lo señalado, este medio probatorio no resulta pertinente para desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal.
94. Con relación al almacenamiento sus residuos sólidos peligrosos (tales como como **latas de pintura vacía y cilindros de productos químicos**) a granel, Trupal señala que cumplió con levantar esta observación en la supervisión del mes de mayo del 2013, pues dispuso el acondicionamiento y entrega a una EPS-RS los residuos peligrosos detectados en el almacén de chatarra (cilindros de aceite) y en el área de la planta industrial (borras de petróleo). Para acreditar estos hechos, presentó tres (3) fotografías⁸⁵, así como el Certificado de tratamiento de residuos sólidos oleosos N° M-2117 emitido por la EPS-RS Max Oil S.A.C.⁸⁶
95. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
96. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Trupal infringió el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su planta. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
97. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.



⁸⁴ Folio 57 y del 96 al 106 del Expediente.

⁸⁵ Folios 53 y 54 del Expediente.

⁸⁶ Folio 55 del Expediente.





98. No obstante, dichas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.6 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Trupal contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

V.6.1 Marco normativo aplicable

99. El Artículo 40° del RLGRS⁸⁷ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
100. Así, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 3

101. Durante la supervisión regular del 24 de mayo de 2013 se detectó que Trupal no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, tal como se consignó en el Informe de Supervisión N° 0098-2013-OEFA/DS-IND⁸⁸. En la supervisión regular realizada del 11 al 16 de diciembre de 2013 se detectó que el administrado aún no contaba con un almacén central de residuos sólidos

⁸⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

⁸⁸ Folio 3 reverso del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"(...)

4. RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

"(...)

• Almacén central de residuos sólidos peligrosos

No cuentan con un almacén central de residuos sólidos peligrosos propiamente dicho en su lugar hacen uso de una poza con dique abandonada construida sobre terreno afirmado; en esta poza depositan directamente sobre el terreno todo tipo de residuos peligrosos y no peligrosos mezclados, sin ninguna segregación, criterio u orden, observándose gran cantidad de chatarra, alambres, envases de plástico, calaminas, maderas, cartones, tarros de pintura vacíos, soporte para fluorescentes, tuberías de plásticos, entre otros". (El énfasis es agregado)





peligrosos, conforme se señaló en el Acta de Supervisión⁸⁹ y en el Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND⁹⁰.

102. Dirección de Supervisión sustentó los hechos detectados con las fotografías N° 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND⁹¹, en las que se observa:
- Cilindros con residuos de hidrocarburos ubicados sobre tierra afirmada con ripio sin sistema de contención antiderrame ni rotulado, ubicados en las coordenadas 9120042.92 N 692829.32 E (fotografía N° 20).
 - Cilindros con residuos de hidrocarburos ubicados en el sexto piso junto a la entrada de la tolva de almacenamiento de carbón para proceso sin sistema de contención antiderrames ni rotulación (fotografía N° 21).
103. Lo señalado por la Dirección de Supervisión evidencia que Trupal no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
104. Trupal indicó que cumplió con habilitar e implementar un almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, con piso de concreto y techado. Para acreditar lo señalado adjuntó el Acta de Supervisión N° 00059-2014 correspondiente a la supervisión efectuada el 25 y 26 de junio del 2014⁹² y una (1) fotografía⁹³ del referido almacén. En el acta se consignó que se observó un almacén de residuos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto; y, en la fotografía se advierte la implementación del mencionado almacén central en la planta Trujillo.
105. A partir de lo señalado ha quedado acreditado que Trupal infringió la obligación contenida en el Artículo 40° del RLGRS, en tanto no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Trujillo. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en este extremo.

⁸⁹ Folio 124 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"4. Hallazgos

4.1 No cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos y comunes.
(...)"

⁹⁰ Folios 11 y 11 (Reverso) del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 01

El administrado no tiene almacén central de residuos peligrosos, no cumpliendo con el almacenamiento confinado y en las condiciones de seguridad necesarias de sus residuos peligrosos.

El administrado durante la supervisión manifestó que no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos (Acta de supervisión) lo que se constató en la visita de campo a la planta encontrándose cuatro (04) puntos de residuos peligrosos sin confinamiento, ni medidas de seguridad, ni rotulación que vienen a ser: 1) En una poza en tierra con latas de pintura vacía entremezclada con chatarra, 2) así también adyacente al punto de monitoreo de calidad de aire a sotavento se vio dos cilindros llenos con trapos contaminados con hidrocarburos, 3) en el ala sur de la bóveda de producción se vio ocho cilindros llenos con hidrocarburos y 4) finalmente en el piso seis del edificio de producción se vio tres cilindros con hidrocarburos la ubicación de estos residuos peligrosos indica claramente el hecho que no tienen un lugar fijado para su almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

(...)" (El énfasis es agregado).

⁹¹ Folios 135 a 137 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

⁹² Folios 108 y 109 del Expediente.

"(...)

ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0059-2014

5) HALLAZGOS

Hallazgo N° 9: Se observó un almacén de residuos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto.

(...)"

⁹³ Folio 58 del Expediente.





106. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Trupal, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, puesto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.7 Cuarta a séptima cuestiones en discusión sobre el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

V.7.1 Obligación de los titulares de la industria manufacturera de cumplir con los compromisos establecidos en el PAMA

107. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁹⁴ (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de impacto ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), Planes de Cierre, entre otros.
108. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera (en adelante, RPADAIM), establece que son obligaciones de los titulares de la industria manufacturera, sin perjuicio de las normas ambientales, ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA⁹⁵.
109. El PAMA⁹⁶ es el instrumento de gestión ambiental que contiene las acciones, políticas e inversiones necesarias para reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁹⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

(...).".

⁹⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera

"Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones, políticas e inversiones necesarias para reducir prioritariamente la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente; realizar acciones de reciclaje y reutilización de bienes como medios para reducir los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental; y reducir o eliminar las emisiones o vertimientos para poder cumplir con los patrones ambientales establecidos por la Autoridad Competente."





disposición de residuos o que se emitan al ambiente. Los PAMA constituyen instrumentos de gestión ambiental correctivos.

- 110. En atención a las referidas disposiciones normativas y en su calidad del titular de la industria manufacturera, Trupal se encuentra obligado a cumplir a cabalidad con lo dispuesto en su PAMA. Los compromisos asumidos en él son obligaciones ambientales fiscalizables de responsabilidad del titular de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM.

V.7.2 PAMA de Trupal

- 111. Mediante Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el PAMA de la planta Trujillo, ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad⁹⁷.

V.7.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Trupal cumplió con almacenar adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en el PAMA

- 112. Según el PAMA, Trupal se comprometió a almacenar de forma adecuada el polvillo del bagazo, evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera⁹⁸. Asimismo, conforme al Anexo A: Cronograma de Implementación e Inversión del PAMA, este compromiso debía ser ejecutado en el año 2009⁹⁹.

⁹⁷ Folio 17 del Expediente.

⁹⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Pág. 95, folio 178 (Reverso) del Expediente.

*Capítulo VII Identificación y Evaluación de Impactos y Alternativas de Solución

(...)

VII.E. Propuestas de Manejo y Mitigación de Impactos Potenciales

Identificación de Impactos Potenciales y Medidas de Prevención / Mitigación

(...)

Actividad	Aspecto / Impacto Potencial	Medidas de Prevención / Mitigación
(...)	(...)	(...)
3. Proceso productivo (Etapas de elaboración del producto)	• Generación de polvillo / Afectación de la salud de los trabajadores	3.4. Almacenar de forma adecuada el polvillo del bagazo, evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera.

(...)*. (El énfasis es agregado)

⁹⁹ Anexo A del Oficio N° 002671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el PAMA de la Planta Trujillo de Trupal S.A., folio 19 (Reverso) del Expediente.

*Anexo A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN – TRUPAL S.A.

Actividades Generales	Actividades específicas	Tipo de Medida	Año 2009			Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
			1er Año	2do Año	3er Año		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5. Gestión Integral de Residuos Sólidos	Implementación de Plan de Manejo de Residuos: • Almacenar de forma adecuada el polvillo del bagazo, evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera.	P	X	(...)	(...)	Oct-08	Ene-09

(...)*





V.7.3.1 Análisis del hecho imputado N° 4

113. En la visita de supervisión regular realizada el 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión observó que Trupal almacenaba el bagazo al aire libre sin ninguna barrera que evitara el arrastre de material particulado por el viento, conforme a lo señalado en el Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND¹⁰⁰.
114. Dirección de Supervisión sustentó dicha conducta con las fotografías N° 11 y 12 del referido Informe de Supervisión¹⁰¹, en las que se observa:
- Descarga de bagazo de caña al aire libre (fotografía N° 11).
 - Montacargas están desplazando la materia prima hacia una zona cercana a las tinajas de lavado de bagazo (fotografía N° 12).
115. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS¹⁰² la Dirección de Supervisión señaló que el bagazo acumulado abarcaba una gran porción del terreno al aire libre.
116. Trupal alegó que la fuente de generación de polvillo era el bagazo. Asimismo, señaló que ha implementado medidas de prevención y mitigación para evitar el arrastre de polvillo y que seguirá realizando controles y otras acciones que permitan cumplir con mitigar la polución del mencionado polvillo, entre ellas, las siguientes:
- Invertió un millón de dólares americanos (\$ 1 000, 000) en la implementación de una Planta de Tratamiento de Bagazo y conversión en fibra, la misma que está ubicada en la empresa Agroindustrial Casa Grande S.A., empresa que suministra de materia prima a Trupal S.A.
 - Acondicionó un patio de almacenamiento semicerrado dentro de la planta Trujillo, para el acopio de médula cuyo diseño y acondicionamiento evita el arrastre del polvillo por acción del viento. Dicho patio de almacenamiento cuenta con un sistema de conducción a la Caldera TSXG para el quemado de polvillo.
 - Adquirió una Malla Rashell de 12 metros de altura y 120 metros de largo, la cual evita la dispersión y arrastre del polvillo. Para acreditar dichas medidas adoptadas adjuntó tres (3) fotografías¹⁰³ presentadas el 28 de enero del 2015 y dos (2) fotografías¹⁰⁴ presentadas el 10 de agosto del 2015.
117. Con relación a la fuente de generación, ello fue considerado por la Dirección de Supervisión al momento de detectar el hallazgo y por la Subdirección de Instrucción e Investigación a fin de calificarlo como presunta infracción.



¹⁰⁰ Folio 8 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 4

(...)

Verificación:

En la supervisión se evidenció que el bagazo se almacena al aire libre sin barrera alguna que evite o controle el arrastre de material particulado por el viento, sin embargo el administrado realiza prácticas de riego con licor negro para evitar su dispersión al aire, la cual no es suficiente ya que al momento de la carga y descarga del bagazo para su procesamiento se genera material particulado". (El énfasis es agregado).

¹⁰¹ Folio 244 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

¹⁰² Folio 4 del expediente.

¹⁰³ Folios 60 y 61 del Expediente.

¹⁰⁴ Folio 214 del Expediente.





118. Debe tenerse presente que la generación del polvillo de bagazo y la falta de mitigación podrían generar un impacto negativo a la salud de los trabajadores de la planta Trujillo, debido a que la emisión del polvillo de bagazo podría ocasionar riesgo de hipersensibilidad pulmonar¹⁰⁵, inflamación de vías respiratorias, ello depende de la duración y de la intensidad de la exposición o de la aspiración del material particulado.
119. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Trupal infringió lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo, al haberse verificado que éste se encontraba expuesto al ambiente sin contar con alguna medida que impidiera su posible arrastre. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
120. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Trupal, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁰⁶, toda vez que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por Trupal para remediar o revertir las situaciones, con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la subsanación alegada será considerada para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.7.4 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Trupal almacenó adecuadamente los insumos químicos de acuerdo a las especificaciones del fabricante y conforme a lo señalado en el PAMA

121. De acuerdo al PAMA, Trupal se comprometió a almacenar los insumos químicos conforme se señalan en las especificaciones del fabricante¹⁰⁷.



¹⁰⁵ Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo: Industria del papel y de la pasta de papel, Sumario N° 72, tomo 3. Revisado en <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo3/72.pdf>.

¹⁰⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁰⁷ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, pág. 103. "Capítulo VIII Propuesta de PAMA

(...)
VIII.D. Plan de Manejo Ambiental
(...)
VIII.D.1. Programas de Prevención
(...)
VIII.D.1.2. Manejo de Insumos
(...)

6. Los insumos deberán ser almacenados en envases y lugares acordes con las especificaciones del fabricante. (...)"





V.7.4.1 Análisis del hecho imputado N° 5

122. En la supervisión realizada del 11 al 16 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de insumos químicos se encontraba en un área al aire libre, y que los insumos estaban en algunos casos desprotegidos o parcialmente protegidos de la radiación solar; asimismo, los sacos de estos insumos químicos se encontraban carcomidos y con el contenido expuesto, degradado por el sol y sin ningún rotulado¹⁰⁸, conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND¹⁰⁹.
123. La Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo en las fotografías N° 51, 52, 53 y 54 del mencionado Informe de Supervisión¹¹⁰. En efecto, en dichas fotografías se observa:
- Almacén de insumos químicos sobre tierra afirmada, con cobertura de calamina o plástica y paredes de calamina (fotografía N° 51).
 - Insumo químico en estado de abandono ya degradado, lote de aproximadamente mil (1 000) kilos (fotografía N° 52).
 - Soda cáustica expuesta al sol y en estado de deterioro, hidratada y pudiendo filtrar del suelo al nivel freático (fotografía N° 53).
 - Cilindros vacíos de insumos químicos y chatarra almacenados en el almacén de insumos químicos (fotografía N° 54).
124. Debido a las características de determinados insumos químicos se requiere que su almacenamiento se realice con precauciones especiales, las mismas que dependerán de la composición de cada insumo, entre las que se encuentran, por ejemplo que no se almacenen a la intemperie, con exposición a humedad o sobre suelo natural. Por ello, cada fabricante indica la forma de almacenamiento adecuada, como se observa en la hoja de datos de seguridad de dicha sustancia química¹¹¹, la cual señala que la soda cáustica se debe almacenar en lugares bien ventilados y secos. Mantener envases cerrados. Almacenar en un área que disponga de un suelo de hormigón, resistente a la corrosión.
25. En el presente caso, la soda cáustica se encontraba expuesta al sol y sobre terreno abierto. Este insumo químico es corrosivo, reacciona con el agua y otros

¹⁰⁸ Folio 6 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

¹⁰⁹ Folio 12 (Reverso) y 13 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 4"

El administrado no cumplió con el compromiso de almacenar los insumos químicos de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental donde establece el compromiso de almacenar los insumos químicos de acuerdo a las especificaciones del fabricante, sin embargo se pudo observar en la supervisión que el almacén de insumos químicos es una cancha en tierra, a cielo abierto donde se mezcla la chatarra con los insumos químicos, los insumos químicos están precariamente almacenados con coberturas de calamina o plástico. Además se ha observado costales de soda caustica destruidos y degradados expuestos al sol y en estado de abandono lo que indica que no se ha seguido las especificaciones del fabricante.

(...) considerando las características de los insumos químicos como la soda caustica que se hidrata y disuelve por acción de la humedad ambiental puede afectar el suelo y acuífero por el riesgo de lixiviación de la soda caustica en el suelo". (El énfasis es agregado).

¹¹⁰ Folios 152 y 153 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

¹¹¹ Revisado en http://www.quimicauniversal.cl/hoja_seguridad/SodaCausticaProfesional%20.pdf

7.2 Almacenamiento

a) **Condiciones de almacenamiento:** Almacenar en lugares bien ventilados y secos. Mantener envases cerrados. Almacenar en un área que disponga de un suelo de hormigón, resistente a la corrosión.





materiales que en contacto con el ser humano puede llegar a causar quemaduras a la piel y ojos, asimismo, puede alterar o afectar la calidad del suelo.

126. Trupal indicó que implementó medidas técnicas y controles para cumplir con las recomendaciones del fabricante de insumos químicos, tales como:

- Dispuso la habilitación e implementación de un almacén cerrado y techado, para acondicionar adecuadamente, conforme a las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante (según MSDS).
- Los insumos químicos son ordenados y almacenados teniendo en cuenta su compatibilidad y grado de afectación al personal y ambiente. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó tres (3) fotografías¹¹².

127. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Trupal infringió lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez no cumplió con almacenar los insumos químicos (soda cáustica) de acuerdo a las especificaciones del fabricante, conforme al compromiso establecido en el PAMA; por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en este extremo.

128. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Trupal, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹¹³, pues el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por Trupal para remediar o revertir las situaciones, con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la eventual subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.7.5 Sexta y séptima cuestiones en discusión: Determinar si Trupal excedió el valor señalado como Línea base en el PAMA respecto del parámetro Partículas Totales en Suspensión (en adelante, PTS) de acuerdo al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2012; y, si excedió el valor señalado como Línea base en el PAMA respecto del parámetro PTS de acuerdo al Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre 2013

129. Respecto al monitoreo de emisiones fugitivas, Trupal se comprometió a comparar los resultados de los monitoreos ambientales realizados para el parámetro PTS con el valor obtenido en la línea base (357 µg/m³)¹¹⁴.



¹¹² Folio 62 del Expediente.

¹¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

¹¹⁴ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), págs. 78 y 83.

"Capítulo VI Descripción del Área de Influencia

(...)

VI.D. Calidad Ambiental

(...)

VI.D.5. Resultados del Muestreo





130. Conforme al Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental – Trupal S.A. – Planta La Libertad del referido PAMA, este compromiso debía ser ejecutado de manera semestral¹¹⁵ y el informe debía ser presentado en la primera semana del mes de enero del 2009 y en la primera semana del mes de enero del 2011¹¹⁶.

V.7.5.1 Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7

131. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2012, adjunto al Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND¹¹⁷, se detectó que el resultado obtenido para el parámetro PTS fue de 1 605 µg/m³, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2012 respecto al parámetro PTS			
Punto de Muestreo	Código de muestra	Fecha	Parámetro (Concentración en µg/m ³)
			PTS (*)
Faja de alimentación principal	A-FAP-06-12	27-06-2012	1 605
Valor de referencia			357

(*): De acuerdo con el Programa de Monitoreo del PAMA, las emisiones fugitivas se registran como PTS y el valor se compara con el obtenido en la línea base, el mismo que fue 357 µg/m³.

Elaboración: DFSAI

Fuente: Programa de monitoreo efectuado en el primer semestre del 2012.

(...)

VI.D.5.3. Emisiones Fugitivas

Punto de Muestreo	Fecha	Concentración PTS (µg/m ³)
Faja de alimentación principal (EF-1)	14-06-2007	357

(...)"

VI.D.6. Conclusiones

(...)

- La concentración de partículas PTS, registrada como emisiones fugitivas, para el que no se considera límite permisible, registra un valor de 357 µg/m³. Este valor permitirá verificar si las medidas de mitigación son efectivas.

(...)"

¹¹⁵ Anexo B del Oficio N° 002671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el PAMA de la Planta Trujillo de Trupal S.A., folio 20 (Reverso) del Expediente.

"Anexo B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – TRUPAL S.A. – PLANTA LA LIBERTAD

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Emisiones fugitivas	EF-1	Faja de alimentación principal, en el área de recepción del bagazo.	Partículas PTS	Semestral	Se comparará con el valor obtenido en la línea base

¹¹⁶ Anexo C del Oficio N° 002671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el PAMA de la Planta Trujillo de Trupal S.A., folio 20 (Reverso) del Expediente.

"Anexo C: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN – TRUPAL S.A.

Punto de Muestreo	Fecha de presentación
2do Semestre del 2008	Primera semana del mes de Enero del 2009
(...)	(...)
2do Semestre del 2010	Primera semana del mes de Enero del 2011

¹¹⁷ Folio 55 reverso del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.





- 132. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 1, Trupal no cumplió con lo señalado en su PAMA debido a que se detectó un exceso en el parámetro PTS reflejado en el informe de monitoreo en comparación con la línea base (1248 µg/m³ en exceso).
- 133. Por escrito con Registro N° 2014-E01-001261 del 10 de enero de 2014, adjunto en el Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND¹¹⁸, Trupal presentó al OEFA los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2013 obteniendo el siguiente resultado respecto a emisiones fugitivas:

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2013 respecto al parámetro Partículas Totales en Suspensión

Punto de Muestreo	Código de muestra	Fecha	Parámetro (Concentración en µg/m ³)
			PTS (*)
Faja de alimentación principal	A-FTT-11-13	21-11-2013	500
Valor de referencia			357

(*): De acuerdo con el Programa de Monitoreo del PAMA, las emisiones fugitivas se registran como PTS y el valor se compara con el obtenido en la línea base, el mismo que fue 357 µg/m³.

Elaboración: DFSAI

Fuente: Programa de monitoreo efectuado en el segundo semestre del 2013.

- 134. De los resultados mostrados en el Cuadro N° 2, se advierte que Trupal no cumplió con lo señalado en el PAMA debido a que se detectó un exceso en relación al valor contemplado en la línea base para el parámetro PTS (143 µg/m³ en exceso).
- 135. Trupal alegó que implementó las siguientes medidas:
 - Reparó las fajas de conducción de bagazo y fibra, lo cual modifica la descarga de polvillo, reduciendo así los niveles de PTS, tal y como se evidencia de los informes de monitoreo efectuados de manera posterior a la implementación de esta medida.
 - En los monitoreos ambientales realizados en el año 2014 se demuestra que dichas implementaciones han disminuido los niveles de PTS, cuyos resultados son menores al valor referencial establecido (357 g/m³).
 - Cuenta con una zona para almacenamiento de polvillo de bagazo en la caldera para evitar que dicho polvillo no esté expuesto a cielo abierto. Para acreditar dichas acciones, el administrado adjuntó una (1) fotografía de la faja de conducción de fibra¹¹⁹, los cargos de presentación de los monitoreos efectuados en el año 2014¹²⁰ y los informes de monitoreo del primer y segundo semestre del 2014¹²¹.

- 136. De lo actuado en el expediente se verifica que Trupal excedió el valor establecido como línea base en el PAMA para el parámetro PTS en el primer semestre del 2012 como en el segundo semestre del 2013, conforme se concluyó en los informes de monitoreo ambiental correspondiente.

¹¹⁸ Folio 52 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

¹¹⁹ Folio 63 del Expediente.

¹²⁰ Folios 115 al 118 del Expediente.

¹²¹ Folios 65, 66 y del 120 al 149 del Expediente.





V.7.5.2 Conclusiones

- 137. Esta Dirección ha verificado que Trupal no cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en el PAMA, vulnerando la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM debido a que:
 - (i) Excedió en 1 248 µg/m³ al valor establecido como línea base del PAMA para el parámetro PTS, conforme se aprecia de los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el primer semestre del año 2012.
 - (ii) Excedió en 143 µg/m³ al valor establecido en la línea base del PAMA para el parámetro PTS, conforme se aprecia de los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el segundo semestre del año 2013.
- 138. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en estos extremos.
- 139. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, puesto que las acciones ejecutadas por Trupal con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de estas conductas.

V.8 Octava y novena cuestiones en discusión referidas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales como parte del compromiso asumido en su PAMA

V.8.1 Compromiso del PAMA



140. Según el PAMA, Trupal utilizaría los estándares para la evaluación de resultados en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno, entre otros lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹²². Asimismo, conforme al Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA, este compromiso debía ser ejecutado de forma semestral¹²³.

¹²² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Pág. 68 y 69, folio 180 del Expediente.

*(...)

VI.D.2. Estándares de Comparación

A continuación se indican los estándares utilizados para la evaluación de resultados, indicándose la norma (...).

VI.D.2.2. Efluentes Líquidos

Parámetro	Unidad	Límite Permisible	Norma de Referencia
pH	-	6 - 9	
Temperatura	°C	35	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	100	D.S. N° 003-2002-PRODUCE (04-10-2002)
Aceites y Grasas	mg/L	20	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	250	
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	1 000	

¹²³ Anexo B del Oficio N° 002671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el PAMA de la Planta Trujillo de Trupal S.A., folio 20 del Expediente.



**V.8.2 Los Valores Referenciales y Límites Máximos Permisibles regulados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

141. El Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM¹²⁴, establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.
142. De acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM¹²⁵ se consideran **patrones ambientales** a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los límites máximos permisibles.
143. Los Valores Referenciales al estar contemplados en el Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE) son considerados patrones ambientales toda vez que son normas definidas por PRODUCE y que tienen por finalidad de promover políticas de prevención y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.
144. A partir de la definición de patrones ambientales recogida en el párrafo 136 de la presente Resolución, que incluye a los LMP, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹²⁶ es aplicable a todas las empresas

**"Anexo B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – TRUPAL S.A. – PLANTA LA LIBERTAD**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)		
Efluentes Líquidos Industriales	EL-1	Efluente final: A la salida de la planta.	PH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO	Semestral	.D.S. N° 003-2002-PRODUCE (04-10-2002)

¹²⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...)"

¹²⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión."

¹²⁶ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales





nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

V.8.3 Análisis de los hechos imputados N° 8 y 9: Determinar si Trupal excedió los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro DBO₅ en el monitoreo realizado el 24 de mayo del 2013; y, si Trupal excedió los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro DBO₅ y los LMP en el parámetro SST en el monitoreo efectuado durante el 14 de junio del 2013, de acuerdo con el compromiso contemplado en su PAMA

145. Durante la supervisión regular realizada el 24 de mayo de 2013 se efectuó la toma de muestras de agua de efluente, cuyos resultados obran en el Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND¹²⁷, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resultados de monitoreo de efluentes (24.05.2013)

Código	PUNTOS DE MUESTREO		Valores contemplados en el DS 003-2002-PRODUCE (*)
	(...)	M-3	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅ en mg/L)	(...)	330	250 ⁽²⁾
Aceites y Grasas (mg/L)	(...)	0,49	20 ⁽¹⁾
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	(...)	14	100 ⁽¹⁾
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	(...)	396,6	1000 ⁽²⁾

Punto de monitoreo M-3: Zona de descarga de efluente al mar
 (*) "Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel" se usara como parámetros de referencia.
 (1) Valores contemplados en el Anexo 1 del Reglamento - Límites Máximos Permisibles.
 (2) Valores contemplados en el Anexo 2 del Reglamento - Valores referenciales.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

Fuente: Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND



146. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 3, el resultado obtenido en el parámetro DBO₅ existe 80 mg/L de exceso a los Valores Referenciales contemplados para dicho parámetro en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

147. Por otro lado, en la supervisión realizada el 14 de junio de 2013, en mérito a una diligencia solicitada por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de La Libertad se tomaron muestras de las aguas residuales evacuadas de la planta Trujillo. Dichos resultados obran en el Informe N° 087-2013-OEFA/DS-IND¹²⁸ conforme se detalla a continuación:

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

¹²⁷ Folio 6 reverso del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

¹²⁸ Folio 3 reverso del Informe N° 087-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.





Cuadro N° 4: Resultados de monitoreo de efluentes (14.06.2013)

Código	PUNTOS DE MUESTREO		Valores contemplados en el DS 003-2002-PRODUCE (*)
	(...)	E-04	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(...)	790,67	1000 ⁽²⁾
Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO ₅)	(...)	556,38	250 ⁽²⁾
Aceites y Grasas	(...)	6,8	20 ⁽¹⁾
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	(...)	114,6	100 ⁽¹⁾

Punto de monitoreo E-04: Descarga al mar

(*) LMP.- D.S. N° 003-2002-PRODUCE "Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel" se han tomado los valores correspondientes de los anexos 01 y 02; para actividades en curso ya que empresa papelera Trupal S.A. en una empresa que ya estaba en funcionamiento con PAMA al momento de la diligencia.

(1) Valores contemplados en el Anexo 1 del Reglamento - Límites Máximos Permisibles.

(2) Valores contemplados en el Anexo 2 del Reglamento - Valores referenciales.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

Fuente: Informe N° 087-2013-OEFA/DS-IND

148. Conforme se aprecia del Cuadro N° 4, respecto al parámetro DBO₅ se observó que supera en 306,38 mg/L y en relación al parámetro SST se observa que supera en 14, 6 mg/L en exceso a los valores contemplados del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para dichos parámetros, por lo que habría un exceso en los valores referenciales y en los LMP.
149. En sus descargos, Trupal alegó que se encuentra en proceso de adecuación para el cumplimiento de las normas ambientales sectoriales y de recursos hídricos, así como de sus compromisos establecidos en el PAMA.
150. Si bien el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹²⁹ establece un plazo de adecuación de cinco (5) años contado a partir de la aprobación del PAMA, en los casos que este instrumento cuente con compromisos destinados a promover métodos de prevención de contaminación, también es cierto que en el segundo párrafo del mismo Artículo señala que el PAMA contará con un Cronograma de cumplimiento para su adecuado seguimiento.
151. En ese sentido, de la revisión del Anexo B: Cronograma de Implementación e inversión del Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008 se observa que el administrado debía efectuar monitoreos de forma semestral, para ello debía haber ejecutado las acciones respectivas para evitar o mitigar los excesos en los parámetros evaluados en sus efluentes a fin que cumplan con los LMP y valores referenciales descritos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, estándar que el propio administrado se comprometió a cumplir. Por lo que lo alegado por dicho administrado carece de sustento.



129

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

"Artículo 11.- Plazo de adecuación

El plazo de adecuación no excederá de 5 años contados a partir de la aprobación del PAMA respectivo; pudiendo ser extendido por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMAs contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental.

El PAMA contará con un Cronograma detallado de cumplimiento para su respectivo seguimiento."





152. Cabe señalar que luego de la verificación del incumplimiento detectado en las visitas de supervisión del OEFA, el administrado implementó las siguientes medidas:

- Sistema de Tratamiento compuesta por dos (2) equipos clarificadores de agua marca "Poseidón", tipo DAF (Flotación por Aire Disuelto), uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera, los cuales se encuentran instalados en la planta y han sido comunicados a PRODUCE. Acredita ello, con copia del escrito de comunicación de la instalación de dos (2) equipos clarificadores a dicha autoridad competente¹³⁰.
- Estos equipos se encuentran en etapa de acondicionamiento, optimización del consumo de productos químicos y ajustes de los parámetros de operación, ello permite ahorrar el 60% de agua de efluente, los cuales serán reusados en el mismo proceso.
- Cuenta con autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la planta Trujillo para su evaluación, seguimiento y verificación del cumplimiento de compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar ello, adjuntó la Resolución Directoral N° 088-2012-ANA-DGCRH del 20 de junio del 2012¹³¹ emitida por PRODUCE.
- Solicitó la renovación de dicha autorización el 16 de julio del 2014. Adjuntó como medio probatorio, copia de la solicitud renovación de la autorización de reuso de aguas residuales¹³² tramitada ante PRODUCE.

153. Respecto a la subsanación posterior de las conductas infractoras, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Trupal con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante ello, dichas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de estas conductas.



154. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Trupal excedió con los Valores Referenciales y LMP para los parámetros DBO₅ y SST establecidos en los Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

V.8.4 Conclusiones

155. Trupal incumplió con el compromiso de ejecutar los programas de prevención y medidas de control contenidas en el PAMA, vulnerando la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, debido a que:

- (i) Excedió en 80 mg/L al Valor Referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro DBO₅, conforme se aprecia del Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el 24 de mayo del 2013.
- (ii) Excedió en 306,38 mg/L al Valor Referencial establecido para el parámetro

¹³⁰ Folios 151 al 153 del Expediente.

¹³¹ Folios 155 y 156 del Expediente.

¹³² Folio 158 del Expediente.





DBO₅ y excedió en 14,6 mg/L al LMP establecido para el parámetro SST, establecidos en los Anexos 2 y 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respectivamente, conforme se aprecia del Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el 14 de junio del 2013.

156. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en dichos extremos.

V.9 Décima cuestión en discusión: Determinar si Trupal habría iniciado actividades de los proyectos “Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción” e “Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo” sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.

La imputación N° 10 habría vulnerado el principio de presunción de licitud

157. Trupal alegó que la imputación N° 10 habría vulnerado el principio de presunción de licitud, en la medida que sólo puede atribuirse algún tipo de responsabilidad cuando la DFSAI tenga certeza sobre la base de evidencia probatoria.

158. Al respecto, el principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹³³ señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

159. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.



160. Asimismo, en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹³⁴ señala que “cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

161. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo

¹³³ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





N° 038-2013-OEFA/CD¹³⁵, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es la **autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.**

162. Por estas consideraciones, **el principio de presunción de licitud** implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
163. En ese sentido, la imputación N° 10 no ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado, sino que en ella se le han atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
164. En el presente caso, para calificar la imputación N° 10 el OEFA se basó en los hechos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas el 24 de mayo y del 11 al 16 de diciembre del 2013, los mismos que fueron recogidos en las Actas de Supervisión, vistas fotográficas obtenidas en dichas diligencias, así como en los Informes N° 098-2013-OEFA/DS-IND y N° 0151-2013-OEFA/DS-IND los cuales constituyen medios de prueba conforme lo establece el Artículo 16° del TUO del RPAS.
165. En consideración a ello, la imputación N° 10 constituye una calificación efectuada por la Autoridad de Instrucción, la cual ha cumplido con indicar: (i) la conducta imputada a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican dicha conducta, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos¹³⁶.
166. Siendo ello así, en la imputación N° 10 no se decide respecto a la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilita las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
167. En vista de lo anterior, el hecho imputado N° 10 de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado el principio de presunción de licitud, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente Resolución y no en la resolución de imputación de cargos.

135

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), **la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)**".

(El énfasis es agregado)

136

De conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.





V.9.1 Marco legal aplicable

168. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³⁷ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
169. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM¹³⁸ establece que los titulares de la industria manufacturera se encuentran obligados a presentar un EIA o una DIA cuando realicen incrementos en su capacidad de producción, tamaño de la planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.
170. De las citadas normas se desprende que Trupal como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de contar con la certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente, antes de iniciar la ejecución de proyectos de incremento de capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

V.9.2 Análisis del hecho imputado N° 10:

171. En la supervisión del 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Trupal había implementado un nuevo caldero de mayor capacidad que empleaba como combustible al carbón, pese a que no contaba con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, conforme se ha descrito en el Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND¹³⁹.
172. La Dirección de Supervisión sustentó esta conducta en las fotografías N° 39, 40, 43, 44, 45, 46, 48 y 49 del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND¹⁴⁰. En efecto, en ellas se observa:

- Bagazo de caña seco junto al carbón antracítico, ambos se queman juntos (fotografía N° 39).
- Parte del carbón protegido con mantas (fotografía N° 40).
- Inicio de la faja transportadora de carbón (fotografía N° 43).
- Continuación de la faja transportadora de carbón (fotografía N° 44).



¹³⁷ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- **Obligatoriedad de la certificación ambiental**
A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹³⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:
(...)
3. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización."

¹³⁹ Folio 7 (Reverso) del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.
"Hallazgo N° 3
Han implementado un caldero nuevo de mayor capacidad que emplea como combustible carbón sin haber presentado el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente".

¹⁴⁰ Folios 250 a 252 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.





- Término de la faja transportadora (fotografía N° 45).
 - Ceniza atrapada en el filtro anexo al sistema de quemado del carbón (fotografía N° 46).
 - Salida de la ceniza para ser cargada en camiones (fotografía N° 48).
 - Huellas del paso de los camiones (fotografía N° 49).
173. Tratándose de la poza séptica, en la supervisión realizada del 11 al 16 de diciembre de 2013, Trupal no acreditó contar con la certificación ambiental de la poza séptica que utilizaba para tratar sus efluentes domésticos, por lo que la Dirección de Supervisión formuló este hallazgo en el Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND¹⁴¹.
174. La Dirección de Supervisión fundamentó el hallazgo con las fotografías N° 49 y 50 del Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND¹⁴². En efecto, en ellas se observa:
- Pozo séptico con una bomba que conduce el agua residual doméstica al canal de licor negro para mezclarlos (fotografía N° 49).
 - Tubería que conduce el agua residual doméstica hacia el canal de licor negro (fotografía N° 50).

a) Proyecto de instalación y operación de una nueva caldera

175. En sus descargos del 28 de enero y 10 de agosto del 2015, Trupal alegó que el proyecto de Instalación y Operación de Nueva Caldera se encontraba descrito en el PAMA como un proyecto nuevo, tal como se constata en la sección VIII.B del Capítulo VIII, el mismo que es descrito en el Anexo 5 de dicho instrumento de gestión ambiental. Por ello este nuevo proyecto no requería de certificación ambiental.

176. Si bien es cierto que en el Anexo 5 del PAMA se muestra la memoria del "Proyecto de Instalación y Operación de Nueva Caldera", en el Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio del 2008¹⁴³ emitido por PRODUCE señaló que respecto al proyecto nuevo de instalación y operación de una nueva caldera que incrementará la producción de papel, el titular **deberá presentar el formato de calificación previa a fin de determinar la exigencia de una DIA, un EIA o se exonere en función al mínimo impacto** y bajo riesgo que implica el incremento de capacidad de producción¹⁴⁴.

¹⁴¹ Folios 11 (Reverso) y 12 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 2"

El administrado almacena el agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de las oficinas y del comedor de la planta en una poza séptica y luego de un tiempo de residencia es bombeada al canal de conducción de licor negro quedando finalmente evacuada en las pozas de licor negro. Sin embargo se ha observado que esta poza séptica no tiene la autorización sanitaria correspondiente en la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

El administrado está obligado a obtener la autorización sanitaria de la poza séptica que usa para tratar sus efluentes domésticos debido a la posible afectación del suelo y freático. No habiendo estudios ni documentos que avalen el adecuado funcionamiento y diseño por parte de la autoridad es que se constituye en un riesgo para el suelo y freático".

¹⁴² Folio 151 del Informe N° 0151-2013-OEFA/DS, folio 15 del Expediente.

¹⁴³ El Oficio N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI sirvió de sustento para el Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que aprobó el PAMA de Trupal S.A.

¹⁴⁴ Folio 19 del expediente.

"III. Conclusiones y Recomendaciones:

(...)





177. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado evidencia que sustente la solicitud de clasificación del proyecto, o de certificación ambiental respectiva o la exoneración del mismo. Por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra.
178. Trupal agregó que una caldera no tiene como finalidad ni puede producir papel, como se indica en el PAMA¹⁴⁵ y que la instalación y operación de la nueva caldera tenía como objetivo, entre otros, minimizar la emisión de gases y partículas, lo cual es un objetivo del referido PAMA, conforme se señaló en su Sección IV. B Objetivos Específicos¹⁴⁶.
179. Al respecto, en el Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio del 2008¹⁴⁷, PRODUCE señaló que la instalación del caldero incrementará la producción de papel en un 165 % aproximadamente y pasará de 3 200 TM/Mes a 8 500 TM/Mes, por lo que recomendó a Trupal la realización de un estudio ambiental para la ampliación de producción. Por lo que lo argumentado por el administrado tampoco resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
180. Trupal alega que las proyecciones estimadas en ese momento estaban referidas a incrementar la producción de 3 200 a 8 500 TM/Mes; no obstante, no se tenía un proyecto aprobado al nivel de factibilidad, por lo que no se podía solicitar aún la certificación ambiental.

• Indican en el PAMA como proyecto nuevo la instalación y operación de una nueva caldera que incrementará la producción de papel en un 165% aproximadamente (actualmente produce 3200 TM/mes y pasará a 8500 TM/mes). Por lo que se recomienda indicar a la empresa que de acuerdo al Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, para el incremento de la capacidad de producción deberá presentar el formato de calificación previa a fin de determinar la exigencia de una DIA, un EIA o se exonere en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implica el incremento de capacidad de producción".

(El énfasis es agregado)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, pág. 100.

"(...)

VIII.B Proyectos Nuevos

Como arte de las mejoras operativas la empresa ha decidido instalar una nueva caldera, la misma que permitirá tener un mejor control de las emisiones, así como reiniciar el autoabastecimiento de energía eléctrica. Para este fin se utilizarán los sistemas de generación preexistentes.

La memoria descriptiva de este proyecto se encuentra en el Anexo 5 del presente documento. El Programa de Monitoreo incluirá la chimenea de esta caldera en cuanto se ponga en operación. Las modernas características del diseño permiten afirmar que la operación de esta caldera minimizará la emisión de gases y partículas actuales y el riesgo de emisiones descontroladas, en ese sentido, la evaluación de los potenciales impactos ambientales es la misma que la presentada en el presente documento".



145

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, pág. 25, folio 175 del Expediente.

"(...)

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Actualmente la Planta Papelera de TRUPAL S.A. tiene una producción promedio de 3 200 de TM de papel al mes y en el mediano plazo a 8 500 TM de papel al mes."

147

Folio 18 del expediente.

"(...)

Observación N° 2: (...)

(...)

Comentario: Observación Absuelta. Sin embargo debe indicarse que la instalación del caldero incrementará la producción del papel en un 165% aproximadamente (actualmente produce 3200 TM/mes y pasará a 8500 TM/mes). Por lo que se recomienda indicar a la empresa la realización de un estudio ambiental para la ampliación de producción de acuerdo al reglamento de protección ambiental.

(...)"





181. Sobre el particular, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁴⁸ señalan que respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, el haber iniciado actividades de los proyectos "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción), Trupal podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
182. Al respecto, el no tener un proyecto de factibilidad de la adquisición de la nueva caldera no constituye causal eximente de responsabilidad, puesto que antes de haber iniciado actividades de producción con dicha caldera se debió dar cumplimiento a las recomendaciones y observaciones que PRODUCE indicó a Trupal en el año 2008, fecha en que se aprobó su PAMA. No obstante, el administrado no solicitó ni gestionó la aprobación de su certificación ambiental respectiva ni tampoco se ha exonerado de la misma. Por lo que, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.
183. Por lo expuesto, se ha verificado que Trupal no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la instalación y operación de una nueva caldera que incremente su capacidad de producción y que utilice carbón como combustible.

b) Implementación de la poza séptica que almacena agua residual doméstica

184. El PAMA considera la descarga de efluentes domésticos en la poza séptica que almacena agua residual doméstica. Ésta información se encuentra incluida en los Capítulos V.K.2¹⁴⁹ y VIII.D.1.3.2¹⁵⁰ de su PAMA sobre efluentes líquidos domésticos.
185. La presente imputación está referida al inicio de actividades sin contar con certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente, conforme a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM.
186. De la revisión del Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND en su hallazgo N° 2 indica que la poza séptica que almacena agua residual proveniente de los servicios higiénicos de las oficinas y del comedor de la planta Trujillo, no



¹⁴⁸ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

- 4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

¹⁴⁹ Pág. 44 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del mes de noviembre del 2007, folios 193 al 195 del Expediente.

¹⁵⁰ Pág. 104 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del mes de noviembre del 2007, folio 197 del Expediente.





tiene autorización sanitaria ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), mas no señala que esta no cuenta con un instrumento de gestión ambiental como el DIA o EIA.

187. La implementación de pozas sépticas sí se encontraban establecidas en el PAMA PAMA, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008 por PRODUCE, el mismo que se basó en el Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio del 2008¹⁵¹, en el cual el certificador ambiental no realizó ninguna observación o recomendación acerca de dichas pozas, únicamente sobre la nueva caldera que incrementaría la producción.
188. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA¹⁵² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
189. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014¹⁵³ que la autoridad administrativa sólo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
190. En el presente caso, no se ha verificado que el administrado inició actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente respecto a la implementación de la poza séptica que almacena agua residual doméstica; en consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.9.3 Conclusiones:

191. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:

- (i) Trupal infringió lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM

¹⁵¹ Folio 18 del expediente.

"(...)

Observación N° 2: (...)

"(...)

Comentario: Observación Absuelta. Sim embargo debe indicarse que la instalación del caldero incrementará la producción del papel en un 165% aproximadamente (actualmente produce 3200 TM/mes y pasará a 8500 TM/mes). Por lo que se recomienda indicar a la empresa la realización de un estudio ambiental para la ampliación de producción de acuerdo al reglamento de protección ambiental.

"(...)"

¹⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2. Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

¹⁵³ Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponibles en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El énfasis es agregado)





debido a que inició actividades del proyecto "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción que utilice carbón como combustible" sin contar con la respectiva certificación ambiental previa aprobada por la autoridad competente. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad de Trupal en este extremo.

- (ii) No se ha verificado que Trupal haya vulnerado lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM respecto de la "Implementación de una poza séptica que almacene el agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de las oficinas y del comedor de la planta, por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación N° 10.

V.10 Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Trupal

V.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

192. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵⁴.
193. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
194. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
195. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁵⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
196. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS



¹⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁵⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

197. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.10.2 Medidas correctivas aplicables

198. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Trupal debido a la comisión de diez (10) infracciones administrativas:

- (i) Infracción a los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, debido a que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos de la planta Trujillo, toda vez que estos se encontraron dispuestos en terreno afirmado y acumulados al aire libre, sin rotulado, y sin considerar su naturaleza física y/o química. (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGRS, debido a que no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos por cuanto fueron almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin rotulado, asimismo, asimismo, no dispuso ni almacenó adecuadamente el licor negro (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Infracción al Artículo 40° del RLGRS, en tanto no contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en la planta Trujillo (Hecho imputado N° 3).
- (iv) Infracción al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo, al haberse verificado que éste se encuentra expuesto al ambiente sin contar con alguna medida que impida su posible arrastre (Hecho imputado N° 4).
- (v) Infracción al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no cumplió con almacenar los insumos químicos (soda cáustica) de acuerdo a las especificaciones del fabricante, conforme al compromiso establecido en el PAMA (Hecho imputado N° 5).
- (vi) Infracción al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que el resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el primer semestre del año 2012 excedió el valor establecido como línea base del PAMA para el parámetro PTS, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA (Hechos imputados N° 6).
- (vii) Infracción al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que el resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el segundo semestre del año 2013 excedió el valor establecido como línea base del PAMA para el parámetro PTS, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA (Hechos imputados N° 7).
- (viii) Infracción al Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que Trupal





incumplió con el compromiso establecido en su PAMA, por cuanto excedió los Valores Referenciales establecidos para el parámetro DBO₅ en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo al monitoreo ambiental del 24 de mayo del 2013 (Hecho imputado N° 8).

- (ix) Infracción al Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que Trupal incumplió con el compromiso establecido en su PAMA, por cuanto excedió los LMP y Valores Referenciales establecidos para los parámetros SST y DBO₅ en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental del 14 de junio del 2013 (Hecho imputado N° 9).
- (x) Infracción al Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM, debido a que Inició actividades de los proyectos "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" e "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente (Hecho imputado N° 10).

199. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.10.2.1 Infracción a los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, debido a que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos de la planta Trujillo, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre terreno afirmado y acumulados al aire libre, sin rotulado, y sin considerar su naturaleza física y/o química. (Hecho imputado N° 1)

200. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, adjuntó las Constancias de disposición final de residuos no peligrosos N° 003 y 004, 001-2014, 001-2015 y 002-2015-SEGAT¹⁵⁶ del 21 de enero y 30 de mayo del 2014; 12 y 15 de enero del 2015, respectivamente y presentó tres (3) fotografías¹⁵⁷.

201. De estas constancias se aprecia que Trupal realizó a dichas fechas la disposición final de los residuos no peligrosos generados en la planta Trujillo, a través de la empresa Servicios Ecológicos del Norte S.A.C.

202. De las fotografías se observa limpieza de la zona que servía de almacenamiento de residuos plásticos y señalización de dicho almacén efectuadas el 13 de enero del 2015.

203. Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante el Memorandum N° 4944-2015-OEFA/DS del 13 de octubre del 2015¹⁵⁸ adjuntó la Matriz de Verificación de las supervisiones posteriores realizadas el 25 y 26 de junio del 2014, 13 de marzo y 13 de julio del 2015 a las instalaciones de la planta Trujillo, de la cual se advierte que sobre "Segregación y Almacenamiento de Residuos Sólidos no peligrosos": ***se observó almacenamiento temporal de residuos sólidos en diferentes áreas de la planta***, con lo cual concluye que Trupal cumple la normativa referida a la segregación y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.



¹⁵⁶ Folios 88 al 92 del Expediente.

¹⁵⁷ Folios 51 y 52 del Expediente.

¹⁵⁸ Folio 226 del Expediente.





204. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con la falta de segregación y acondicionamiento adecuados de los residuos no peligrosos en la Planta Trujillo a la fecha se encuentra subsanada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva a Trupal en este extremo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

V.10.2.2 Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGRS debido a que no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, asimismo, no dispuso ni almacenó adecuadamente el licor negro (Hecho imputado N° 2)

205. Para acreditar que ha cumplido con subsanar esta conducta, Trupal presentó tres (3) fotografías¹⁵⁹ y el Certificado de tratamiento de residuos sólidos oleosos N° M-2117 emitido por la EPS-RS Max Oil S.A.C.¹⁶⁰

206. De la revisión de dicho certificado se aprecia que el 18 de marzo del 2014 Trupal dispuso el acondicionamiento y entrega de los residuos peligrosos detectados en el almacén de chatarra (los cilindros de aceite), como son los cilindros de aceite y en el área de la planta Industrial, las borras de petróleo, a la EPS-RS Max Oil S.A.C. para el tratamiento de este tipo de residuos peligrosos.

207. Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante el Memorándum N° 4944-2015-OEFA/DS del 13 de octubre del 2015¹⁶¹ adjuntó la Matriz de Verificación de las supervisiones posteriores realizadas el 25 y 26 de junio del 2014, 13 de marzo y 13 de julio del 2015 a las instalaciones de la planta Trujillo, de la cual se advierte que sobre "Segregación y Almacenamiento de Residuos Sólidos peligrosos": ***se observó almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en diferentes áreas de la planta*** con lo cual concluye que Trupal cumple con dicha normativa vinculada al almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos.

208. La conducta relacionada con la falta de segregación y acondicionamiento adecuados de los residuos no peligrosos en la Planta Trujillo a la fecha se encuentra subsanada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva a Trupal en este extremo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

V.10.2.3 Infracción al Artículo 40° del RLGRS, en tanto no contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en la planta Trujillo (Hecho imputado N° 3).

209. Para acreditar que subsanó la presente conducta infractora, Trupal presentó el Acta de Supervisión N° 00059-2014 correspondiente a la supervisión efectuada el 25 y 26 de junio del 2014¹⁶² y una (1) fotografía¹⁶³ del referido almacén.



¹⁵⁹ Folios 53 y 54 del Expediente.

¹⁶⁰ Folio 55 del Expediente.

¹⁶¹ Folio 226 del Expediente.

¹⁶² Folios 108 y 109 del Expediente.

¹⁶³ Folio 58 del Expediente.





210. De dichos documentos se aprecia que en las fechas 25 y 26 de junio del 2014 el administrado habilitó e implementó un almacén en la planta Trujillo para el acopio de los residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, con piso de concreto y techado.
211. Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante el Memorándum N° 4944-2015-OEFA/DS del 13 de octubre del 2015¹⁶⁴ adjuntó la Matriz de Verificación de las supervisiones posteriores realizadas el 25 y 26 de junio del 2014, 13 de marzo y 13 de julio del 2015 a las instalaciones de la planta Trujillo, del cual se advierte que sobre el "Almacenamiento de Residuos Sólidos peligrosos": ***“se observó un almacén de residuos sólidos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto”***, con lo cual concluye que sí cumple con la normativa vinculada al almacén central.
212. La conducta relacionada con la falta de un almacén central en la Planta Trujillo a la fecha se encuentra subsanada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva a Trupal en este extremo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

V.10.2.4 Infracción al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo, incumpliendo su compromiso establecido en su PAMA (Hecho imputado N° 4)

213. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Trupal adjuntó tres (3) fotografías de fecha 14 de enero del 2015¹⁶⁵.

214. De la revisión de dichas fotografías se observa que:

- (i) Trupal ha implementado una Planta de Tratamiento de Bagazo y conversión en fibra, la misma que está ubicada en la empresa Agroindustrial Casa Grande S.A., empresa que suministra de materia prima a Trupal.
- (ii) Acondicionó un patio de almacenamiento semicerrado dentro de la planta Trujillo, para el acopio de médula cuyo diseño y acondicionamiento evita el arrastre del polvillo por acción del viento. Dicho patio cuenta con un sistema de conducción a la Caldera TSXG para el quemado de polvillo.
- (iii) Adquirió una Malla Rashell de 12 metros de altura y 120 metros de largo, la cual evita la dispersión y arrastre del polvillo.

215. Si bien el administrado ha implementado las medidas antes reseñadas, estas no impiden que se siga emitiendo polvillo de bagazo al aire libre, conforme lo ha verificado la Dirección de Supervisión de acuerdo con lo señalado en la matriz de verificación de cumplimiento. En efecto, sobre almacenamiento de forma adecuada el polvillo del bagazo en la matriz se señala que: ***“en la supervisión de marzo del 2015 se encontró polvillo de bagazo, generado en la prensa tornillo, apilado sobre el piso de la planta, en una zona adyacente a dicha prensa y expuesto a la intemperie”***.

216. En tal sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



¹⁶⁴ Folio 226 del Expediente.

¹⁶⁵ Folios 60 y 61 del Expediente.



Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Trupal S.A. no cumplió con almacenar adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Retirar el polvillo de bagazo ubicado en el área de chute hacia el almacén temporal, de acuerdo al compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva, Trupal deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Un Informe técnico detallado que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) sobre el retiro y disposición del polvillo de bagazo, donde se considere el cronograma de actividades, registro del volumen del bagazo retirado.
	Establecer un Estándar ¹⁶⁶ para el almacenamiento adecuado del bagazo, acorde con el compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.		En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva, Trupal deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Copia del Estándar para el almacenamiento adecuado del polvillo de bagazo, acorde al compromiso del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, el cual deberá estar aprobado por las gerencias respectivas.

217. Dicha medida tiene por finalidad evitar el arrastre del polvillo del bagazo, de tal manera que no se expanda al aire y que éste no ocasiona daños a la salud del personal que labora en Trupal S.A.
218. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo necesario para establecer un plan de acción, ejercer la gestión de personal auxiliar que realizará el retiro y la limpieza del bagazo, el traslado hacia el almacén temporal, su adecuado almacenamiento y su eventual disposición final.
219. En tanto, para el establecimiento del estándar sobre el almacenamiento adecuado del polvillo de bagazo en todos los procesos productivos, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario que el administrado requiere para la elaboración del documento por parte del área interesada, que incluye la descripción de procesos y componentes involucrados, la revisión por las gerencias respectivas, el levantamiento de observaciones y la aprobación del referido estándar.
220. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el retiro del bagazo, la elaboración y presentación del estándar, los cuarenta y cinco (45) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.



¹⁶⁶ Estándar: Documento que define los parámetros de los controles a ser implementados en un proceso.



V.10.2.5 Infracción al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no cumplió con almacenar los insumos químicos (soda cáustica) de acuerdo a las especificaciones del fabricante, conforme al compromiso establecido en el PAMA (Hecho imputado N° 5)

221. Para acreditar el cumplimiento de la presente conducta infractora, Trupal adjuntó tres (3) fotografías que datan del 13 de enero del 2015¹⁶⁷.
222. De la ión de dichas fotografías se aprecia que Trupal habilitó un almacén cerrado y techado para el almacenamiento adecuado de insumos químicos, conforme a las especificaciones técnicas indicada por el fabricante (según MSDS).
223. Los insumos químicos son ordenados y almacenados teniendo en cuenta su compatibilidad y grado de afectación al personal y ambiente.
224. Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante el Memorándum N° 4944-2015-OEFA/DS del 13 de octubre del 2015¹⁶⁸ adjuntó la Matriz de Verificación de las supervisiones posteriores realizadas el 25 y 26 de junio del 2014, 13 de marzo y 13 de julio del 2015 a las instalaciones de la planta Trujillo, de la cual se advierte que sobre el "Manejo de insumos químicos": ***“se observó envases de insumos químicos (NOVA AH 110B, B-ACM-CL NALCO, ELSMIN-OX, HISA BROMOGEL, HISA 76025 e HISA 1335), almacenados en área techada, sobre parihuelas y en aparente terreno afirmado”***, con lo cual concluye que Trupal cumple con el compromiso asumido en su PAMA.
225. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

V.10.2.6 Infracción al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el primer semestre del año 2012 y segundo semestre del año 2013 excedió el valor establecido como línea base del PAMA para el parámetro PTS, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA (Hechos imputados N° 6 y 7).

226. Para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, Trupal presentó los cargos de presentación de los monitoreos efectuados en el año 2014¹⁶⁹, los informes de monitoreo del primer y segundo semestre del 2014¹⁷⁰ y una (1) fotografía de la faja de conducción de fibra¹⁷¹.
227. De dichos documentos se aprecia que el administrado reparó las fajas de conducción de bagazo y fibra, lo cual modifica la descarga de polvillo, reduciendo así los niveles de PTS, tal y como se evidencia de los informes de monitoreo efectuados de manera posterior a la implementación de esta medida.
228. En los monitoreos ambientales realizados en el año 2014, se demuestra que

¹⁶⁷ Folio 226 del Expediente.

¹⁶⁸ Folio 226 del Expediente.

¹⁶⁹ Folios 115 al 118 del Expediente.

¹⁷⁰ Folios 65, 66 y del 120 al 149 del Expediente.

¹⁷¹ Folio 63 del Expediente.



dichas implementaciones han disminuido los niveles de PTS, cuyos resultados son menores al valor referencial establecido (357 g/m^3), conforme se muestra a continuación:

Resultados de monitoreo ambiental - año 2014			
Punto de Muestreo	Código de muestra	Fecha	Parámetro (Concentración en $\mu\text{g/m}^3$)
			PTS (*)
Faja de alimentación principal)	A-FTT-05-2014	28-05-2014	108
	A-FTT-11-2014	25-11-2014	65
Valor de referencia			357

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 28 de enero del 2015.

229. Por último, de la fotografía presentada por el administrado, se aprecia que al 28 de enero del 2015 cuenta con una zona para almacenamiento de polvillo de bagazo en la caldera, que logró que el polvillo no esté expuesto a cielo abierto.
230. Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante el Memorandum N° 4944-2015-OEFA/DS del 13 de octubre del 2015¹⁷² adjuntó la Matriz de Verificación de las supervisiones posteriores realizadas el 25 y 26 de junio del 2014, 13 de marzo y 13 de julio del 2015 a las instalaciones de la planta Trujillo, del cual se advierte que sobre el "Monitoreo de emisiones – Partículas PTS" señaló que: **"el monitoreo para emisiones realizado el 26 de noviembre del 2014, reporta niveles por debajo de los LMP (...)"**, con lo cual concluye que Trupal cumple con los compromisos señalados en su PAMA.
231. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

V.10.2.7 Infracción al Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que, Trupal incumplió con el compromiso establecido en su PAMA, por cuanto excedió los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro DBO_5 de acuerdo al monitoreo ambiental del 24 de mayo del 2013; y, excedió los LMP y Valores Referenciales establecidos en el mismo cuerpo normativo respecto de los parámetros SST y DBO_5 , respectivamente, de acuerdo al monitoreo ambiental del 14 de junio del 2013 (Hechos imputados N° 8 y 9)



232. Para acreditar el cumplimiento de la presente conducta infractora, el administrado adjuntó copia del escrito de comunicación de la instalación de dos (2) equipos clarificadores en la planta Trujillo, presentado por el administrado el 25 de marzo del 2014 ante PRODUCE¹⁷³, así como copia de la Resolución Directoral N° 088-2012-ANA-DGCRH del 20 de junio del 2012¹⁷⁴ emitida por PRODUCE y copia de la solicitud renovación de la autorización de reuso de aguas residuales¹⁷⁵



¹⁷² Folio 226 del Expediente.

¹⁷³ Folios 151 al 153 del Expediente.

¹⁷⁴ Folios 155 y 156 del Expediente.

¹⁷⁵ Folio 158 del Expediente.



tramitada ante dicha autoridad competente.

- 233. De dichos documentos se advierte que Trupal implementó un Sistema de Tratamiento compuesta por dos (2) equipos clarificadores de agua marca "Poseidón", tipo DAF (Flotación por Aire Disuelto), uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera, los cuales se encuentran instalados en la planta y han sido comunicados a PRODUCE el 25 de marzo del 2014.
- 234. A la fecha de presentación del escrito de descargos del 28 de enero del 2015, estos equipos se encuentran en etapa de acondicionamiento, optimización del consumo de productos químicos y ajustes de los parámetros de operación, ello permitirá ahorrar el 60% de agua de efluente, los cuales serán reusados en el mismo proceso.
- 235. En tanto, de la Resolución Directoral N° 088-2012-ANA-DGCRH emitida por la Autoridad Nacional del Agua, se aprecia que Trupal cuenta desde el 20 de junio del 2012 con autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la planta Trujillo.
- 236. Asimismo, mediante el Memorándum N° 4944-2015-OEFA/DS del 13 de octubre del 2015¹⁷⁶ la Dirección de Supervisión señaló en la matriz de verificación de cumplimiento, sobre el monitoreo ambiental en los parámetros DBO₅ y SST que **"en el I semestre del 2015, el administrado realiza monitoreos semestrales. No supera los valores de efluente industrial establecidos en su PAMA"**.
- 237. Por lo tanto, a la fecha de la emisión de la presente resolución, se ha verificado que Trupal cumple con su compromiso establecido en su PAMA. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

V.10.2.8 Infracción al Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM, debido a que inició actividades de los proyectos "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente (Hecho imputado N° 10)

- 238. De la documentación que obra en el Expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.
- 239. En ese sentido, corresponde ordenar a Trupal la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Trupal S.A. inició actividades del proyecto "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que	Presentación del cargo de la solicitud de la certificación ambiental ante la autoridad competente para el proyecto de "Instalación y operación de	En un plazo treinta (30) días hábiles contados a partir del día	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Trupal deberá

176

Folio 226 del Expediente.





incremente la capacidad de producción" sin contar con la certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente.	una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción".	siguiente de la notificación de la presente resolución.	remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el cargo de presentación de dicha solicitud.
--	--	---	--

240. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que la implementación del proyecto de nueva caldera cuente con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, a fin de evitar que se produzcan daños al ambiente por no haber realizado un estudio de factibilidad.
241. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para la elaboración del estudio ambiental para los proyectos de "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" e "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo".
242. Este estudio incluye los componentes contemplados en el RPADAIM. Asimismo, el tiempo requerido para la revisión y elaboración del estudio, la revisión por parte del jefe del proyecto y la remisión del documento a la autoridad competente. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la estudio en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
243. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Trupal S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora	Medidas correctivas
1	Trupal S.A. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados sin considerar sus características físicas y/o químicas.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos	NO





		Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2	Trupal S.A. no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	NO
3	Trupal S.A. no contó con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	NO
4	Trupal S.A. no cumplió con almacenar adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	SÍ
5	Trupal S.A. no cumplió con almacenar los insumos químicos (soda cáustica) de acuerdo a las especificaciones del fabricante conforme lo señalado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
6	Trupal S.A. excedió el valor establecido como línea base de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre 2012, respecto del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS), incumpliendo con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
7	Trupal S.A. excedió el valor establecido como línea base del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, de acuerdo al Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre del año 2013, respecto del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS), incumpliendo con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
8	Trupal S.A. incumplió el compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que excedió los Valores Referenciales establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) de acuerdo al monitoreo del 24 de mayo de 2013.	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la	NO





		Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
9	Trupal S.A. incumplió el compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que excedió los Valores Referenciales establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y los Límites Máximos Permisibles establecidos para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo del 14 de junio de 2013	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
10	Trupal S.A. inició actividades del proyecto "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	SÍ

Artículo 3°.- Ordenar a Trupal S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Trupal S.A. no cumplió con almacenar adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Retirar el polvillo de bagazo ubicado en el área de chute hacia el almacén temporal, de acuerdo al compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva, Trupal deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Un Informe técnico detallado que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) sobre el retiro y disposición del polvillo de bagazo, donde se considere el cronograma de actividades, registro del volumen del bagazo retirado.
		Establecer un Estándar ¹⁷⁷ para el almacenamiento adecuado del bagazo, acorde con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.		En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva, Trupal deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Copia del Estándar para el almacenamiento adecuado del polvillo de bagazo, acorde al compromiso del PAMA, el cual deberá estar aprobado por las gerencias respectivas.
2	Trupal S.A. inició actividades del proyecto de "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" sin contar	Presentación del cargo de la solicitud de la certificación ambiental ante la autoridad competente para el proyecto de "Instalación y operación de una nueva caldera que	En un plazo treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido del plazo para cumplir con la medida correctiva, Trupal deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos: Los documentos que acrediten que ha solicitado a la autoridad competente la aprobación de la certificación ambiental para el mencionado proyecto,



177

Estándar: Documento que define los parámetros de los controles a ser implementados en un proceso.





con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	utilice carbón y que incremente la capacidad de producción".	incluyendo el cargo de presentación de dicha solicitud y el pronunciamiento por parte de la autoridad competente.
---	--	---

Artículo 4°.- Informar a Trupal S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Trupal S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Trupal S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Trupal S.A. habría incumplido la obligación de caracterizar los residuos sólidos no peligrosos, obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Trupal S.A. habría iniciado actividades del proyecto de "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.

Artículo 8°.- Informar a Trupal S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)



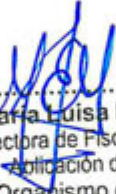


Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁷⁹.

Artículo 9°.- Informar a Trupal S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁷⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

